

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**“MODIFICACIÓN JURÍDICA AL PROCEDIMIENTO DE
EXTRADICIÓN MÉXICO-ARGENTINA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELSA RODRÍGUEZ OLVERA

DIRECTOR DE TESIS: LILIANA OROZCO CANO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Gracias a:

Mi esposo Gilberto por ser el pedestal de mi vida, por el apoyo y las ausencias, pero sobre todo por nuestro gran amor.

Mis padres Elsa y Luis Bernardo por hacer de mí el ser humano que soy y porque siempre aprendo algo nuevo de ustedes.

Mis hermanos Luis, Hugo, Arturo, mis cuñadas Luz y Auris, mis dos soles Santiago y Diego, por todas las porras y apoyo que siempre recibo de ustedes y porque es la mejor familia con la que Dios me bendijo.

A mis únicas y verdaderas amigas que tanto quiero y extraño porque a pesar de mi abandono siempre están ahí y nunca dejan de enseñarme el valor de la amistad a pesar de la lejanía.

A toda mi familia tíos, tías, primos, primas, pero sobre todo a los ausentes Soledad, Agustín, Guadalupe, Bernardo, Elvira, Eleuterio, Eduardo, Patricia y mis pequeños ángeles, para que desde donde estén siempre nos cuiden, nos protejan y nos manden sus bendiciones.

A los Licenciados por ser y formar parte de mi educación y de mis conocimientos sobre todo a las Licenciadas Lourdes y Lilitiana por toda la lata y por ayudarme a dar este pequeño gran paso.

MODIFICACIÓN JURÍDICA AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ARGENTINA

INDICE

PAGS.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
1.1.1 REFERENCIA HISTÓRICA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE GUARDABAN LOS EXTRANJEROS EN LA ÉPOCA ANTIGUA Y ACTUALMENTE	1
1.1.2 REINO HITITA, EGIPTO, ROMA Y EDAD MEDIA	1
1.1.3 EN MÉXICO	5
1.1.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TRATADOS Y RELACIONES JURÍDICAS QUE EXISTÍAN CON LOS EXTRANJEROS HASTA NUESTROS DÍAS	9

CAPITULO SEGUNDO

2.2 GENERALIDADES DE LA EXTRADICIÓN	19
2.2.1 CONCEPTO DE EXTRADICIÓN	19
2.2.2 CONCEPTO ETIMOLÓGICO	19
2.2.3 CONCEPTO DOCTRINAL	19
2.2.5 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL	21
a) CONCEPTO SEGÚN LA ONU	21
b) CONCEPTO SEGÚN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION	21
c) CONCEPTO SEGÚN LA CONVENCION EUROPEA DE EXTRADICION.	21

CAPITULO TERCERO

3.3 NATURALEZA JURÍDICA	23
3.3.1 PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN	23
3.3.2 LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE LAS EXTRADICIONES	25
3.3.3 CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN	28
a) INTERNA	28
b) EXTERNA	28
c) ACTIVA	28
d) PASIVA	28
e) DEFINITIVA	29
f) TEMPORAL	29
g) IMPROPIA	29
h) VOLUNTARIA	29
i) DE TRÁNSITO	29
j) DE UN TERCERO	30
k) REEXTRADICIÓN	30

CAPITULO CUARTO

4.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	31
a) FUENTES FORMALES	31
b) FUENTES REALES	31
c) FUENTES HISTÓRICAS	31
4.4.1 FUNDAMENTO JURÍDICO	31
4.4.2 COSTUMBRE INTERNACIONAL	32
4.4.3 DOCTRINA INTERNACIONAL	32

4.4.4 TRATADOS INTERNACIONALES	33
4.4.5 TERMINOLOGÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	35
a) ESTATUTO	35
b) ACUERDO	35
c) DECLARACIÓN	35
d) PROTOCOLO	35
e) CONCORDATO	35
f) CAPITULACIONES	35
4.4.6 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	36
a) TRATADOS BILATERALES	36
b) TRATADOS MULTILATERALES	36
c) TRATADOS-LEY	36
d) TRATADOS-CONTRATOS	37
e) TRATADOS TRANSITORIOS	37
f) TRATADOS PERMANENTES	37
4.4.7 TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO.	38
CAPITULO QUINTO	
5.5 MARCO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO	43
5.5.1 FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	43
5.5.2 LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y LEY DE MIGRACIÓN	48
5.5.3 LEY MEXICANA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	49
5.5.4 TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL	56

CAPITULO SEXTO

6.6 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	63
6.6.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO	63
6.6.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO	64
6.6.3 PROCESO PENAL	66
6.6.4 OBJETO DEL PROCESO	67
6.6.5 CLASIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL	68
a) COMO HECHO CONCRETO	68
6.6.6 CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO	68
6.6.7 FINES DEL PROCESO	69
6.6.8 DIFERENTES TIPOS DE SISTEMAS PROCESALES	71
a) SISTEMA INQUISITIVO	72
b) SISTEMA ACUSATORIO	73
c) SISTEMA MIXTO	73
d) SISTEMA PROCESAL EN MÉXICO	73
6.6.9 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	76
1.- TIPOS DE PROCEDIMIENTO	77
a) ADMINISTRATIVO	78
b) JUDICIAL	78
c) DIPLOMÁTICO	79
d) MIXTO	79
2.- TIPO DE PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR MÉXICO	79

CAPITULO SEPTIMO

7.7 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	86
7.7.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	86
7.7.2 TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE PARA AMBOS PROCEDIMIENTOS	86
7.7.3 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN	113
7.7.4 EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	117
7.7.5 NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	118

CAPITULO OCTAVO

8.8 AUTORIDADES ENCARGADAS EN LAS EXTRADICIONES	121
a) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	121
1.-DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	122
2.-EMBAJADAS	123
b) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	123
1.- SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES	125
2.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES	126
3.- OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL-MÉXICO	126
4.-AGREGADURÍAS	127
5.-DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	128
6.- AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN	128
6.-JUZGADOS DE DISTRITO	129

8.8.1 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN	130
8.8.2 SUJETOS QUE PUEDEN SER EXTRADITADOS	130

CAPITULO NOVENO

9.9 SISTEMA JURÍDICO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	132
9.9.1 DERECHO COMPARADO	132
9.9.2 CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA	133
9.9.3 LEY DE EXTRADICIÓN ARGENTINA	133
9.9.4 TRATADO DE EXTRADICIÓN CON MÉXICO	135

ANEXOS

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

El interés principal para tratar de analizar y estudiar la figura jurídica de la Extradición y su procedimiento, es la preocupación al saber que uno de los problemas principales presentes en las grandes ciudades del mundo, es el alto índice delictivo alcanzado y que día con día aumenta; permitiendo a los individuos la realización de conductas delictivas trascendiendo más allá de las fronteras, así como la facilidad de trasladarse de un país a otro, abandonando el territorio donde se cometió el delito con el propósito de evadir la acción del aparato jurisdiccional, sin embargo, la comunidad internacional cuenta con mecanismos de cooperación para lograr la detención de los delincuentes y entre ellos se encuentra la extradición, siendo este el punto esencial de dicho tema.

Por lo que la propuesta principal a estudio de dicha figura, es la deficiencia de la impartición de justicia, la no eficacia y expedita aplicación de leyes en nuestro derecho positivo, debiendo reformar los ordenamientos legales, a efecto de que la figura jurídica en estudio sea más ágil y eficaz primordialmente en la práctica real, pues mucho se ha intentado para hacer que el procedimiento se actualice, pero también hay mucho por hacer, para que sea de manera rápida, pronta y ágil; proponiendo quitar trámites diplomáticos que son formalidades, más que medidas de seguridad, convirtiéndose en un trámite lento. En este sentido se justifica la necesidad de que nuestra legislación sea revisada, a fin de que los procesos de extradición en nuestro país tengan mayor celeridad, eficiencia y se apeguen a la legalidad en la práctica de dicha figura jurídica, haciendo al mismo tiempo un análisis comparativo con el Sistema Jurídico de la República Argentina, con el fin de saber si dicho país sufre las mismas deficiencias y lograr una posible adaptación y homogeneidad de procedimientos internacionales que tengan la misma figura jurídica y así hacer que estos procedimientos mediante convenios internacionales se hagan de manera más ágil y eficaz.

En consecuencia primero, se tratará de analizar desde cuando se puede observar a esta figura y como ha evolucionado hasta la actualidad, siguiendo con

el estudio del concepto de extradición, la clasificación, las limitantes, los principios, desarrollando un análisis entre el proceso y el procedimiento de extradición, tomando en cuenta como se relaciona con otras ramas del derecho, como lo es el internacional, profundizaremos en lo relacionado con los tratados internacionales que lo contemplan, los principios y clasificaciones tanto de los tratados como de la misma figura, tomando en cuenta los requisitos, las leyes, los criterios jurídicos, las autoridades que intervienen. Se realizará un breve comparativo con el procedimiento de la República de Argentina, para que una vez estudiado, tratado, analizado, y desarrollado se concluya esta investigación y se proponga lo que se apegue realmente a las circunstancias que lo rodean.

CAPITULO PRIMERO

1.1 Antecedentes Históricos

1.1.1 Referencia Histórica de la Situación Jurídica que Guardaban los Extranjeros en la Época Antigua y Actual

Podemos establecer que la extradición tiene amplios antecedentes, independientemente de que como institución jurídica haya adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo. Su importancia se acentuó a finales del siglo pasado, primero con fines políticos y más tarde como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia.

1.1.2 Reino Hitita, Egipto, Roma y Edad Media

El primer tratado de extradición que se tiene registrado en la historia data aproximadamente del año 1280 antes de Cristo: fecha en que Ramsés II faraón de Egipto, firmó un tratado de paz con Hattusili III rey de los hititas, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición. El cual preveía expresamente la devolución de las personas buscadas por cada uno de los soberanos que se hubieran refugiado en el territorio del otro, quedando establecida la obligación de ambos soberanos de ordenar en su caso la aprehensión y adoptar las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familiar y bienes.¹

No debemos ignorar que en las polis griegas, el extranjero se encontraba en una posición de notoria desigualdad frente al derecho civil y que tratándose de político, no gozaba absolutamente de ningún privilegio.

Entre los Hebreos, se ha considerado como un intento de extradición la petición formulada por las tribus de Israel a la de Benjamín para que se les fueran entregados unos hombres que habían cometido un crimen en la ciudad de Gueba, en la mujer de

¹ Marco Legal de la Extradición en el Derecho Internacional, en <http://www.haline.com.ar/hb-trabajos.html>.

un levita, infringiendo además, las leyes de la sagrada hospitalidad. Al hacerse los benjaministas causa común con los culpables se inició la guerra que finalizó con el total exterminio de la tribu de benjamín.²

Posteriormente sólo las prácticas de extradición griegas y romanas se incluyeron en los textos europeos de derecho internacional. La entrega de una persona buscada por otro Estado no significaba necesariamente que se trataba de un fugitivo de la justicia acusado de un delito común.³

En el pensamiento jurídico-político del mundo de Hélade, el extranjero estaba colocado en una situación de indudable inferioridad frente al ciudadano, careciendo de los más elementales derechos subjetivos en todo tipo de relación social.

En Esparta llegó a tratarse al extranjero como un verdadero enemigo, a tal punto que se le impedía la entrada a su territorio para que no corrompiera las rigurosas costumbres espartanas. Debemos recordar además, que la clase social de los siervos dentro del Estado Espartano, o sea la de los ilotas, estaba integrada por los descendientes de los extranjeros, que pese al mencionado impedimento, habían logrado radicarse en el Peloponesio.

En Roma la situación del extranjero era verdaderamente injusta, aunque se fue poco a poco moderando de acuerdo a la evolución paulatina de las ideas jurídicas y al surgimiento de necesidades económicas y militares. En los primeros tiempos del Estado Romano, al extranjero le estaban prohibidos todos los honores, entre ellos el prenombre y la portación de la toga; carecía de derechos civiles tales como el *cunubium* y la patria potestas, sin poder adquirir tampoco la propiedad inmobiliaria que el viejo derecho de los quirites reservaba a los romanos.

Además, no estaba permitido al extranjero otorgar testamento y estaba incapacitado para ser nombrado heredero. La célebre Ley de las Doce Tablas, fue uno

² Biblia de Jerusalén, libro de los jueces, Cap. xx. Editorial Porrúa, "Sepan Cuantos. Número 500" México. 1986.p.287.

³ Marco Legal de la Extradición en el Derecho Internacional.op. Cit.

de los primeros ordenamientos de Roma que consideraba al extranjero como hostis, es decir, como enemigo excluido de la vida jurídica y política del Estado.

Cuando Roma fue extendiendo su dominación territorial mediante el llamado derecho de conquista, ejercitado en infinidad de campañas militares, y cuando la población del Estado romano fue aumentada con la adhesión de distintas comunidades nacionales, fueron obligadas a reconocer y aceptar su imperium, surgiendo la necesidad de crear un funcionario que administrara justicia entre los extranjeros, el cual se llamó pretor peregrinus, ya que con anterioridad a su implantación esa importante función se desempeñaba entre los romanos por el pretor Urbanus a todas las personas pertenecientes a otros pueblos itálicos, a los que había concedido el derecho de ciudad. El Pretor Peregrinus no aplicaba a los extranjeros el derecho civil reservado a los romanos, sino el Jus Gentium o Derecho de Gentes.

La Constitución de Carcalla, otorgó a los extranjeros el derecho de ciudad pero con el propósito no de establecer entre ellos y los romanos una verdadera igualdad jurídica, sino para considerarlos sujetos de tributación en favor del Estado; para tal efecto se les reconoció el derecho de apropiación inmobiliaria y el de testamentación activa y pasiva, en cuanto podían disponer de sus bienes por testamento o recibir otros por herencia. De esta manera se eliminó, o al menos se moderó el injusto derecho que tenía el Estado romano de apropiarse de los bienes de un extranjero por estar impedido para tramitarlos por ley, es decir, vía testamentaria a sus parientes o herederos nacionales.

En la Edad Media, resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales los cuales se comprometían a entregar a sus enemigos personales o a quienes pudieran afectar la estabilidad del orden político del estado solicitante. cuando más fuerte era el vínculo entre los soberanos, su interés y preocupación por el bienestar del otro, eran sus esfuerzos para entregar a los delincuentes políticos más peligrosos para el bienestar respectivo de cada uno.

No se realizaban grandes esfuerzos para encontrar a los delincuentes comunes, ya que su conducta delictiva sólo afectaba a otras personas, y no al soberano ni al

orden público.⁴ El convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de Septiembre de 1765, vino a significar un paso adelante en la materia pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes graves.

Durante esta época la situación de los extranjeros se gravó inhumanamente. El individuo a quien se permitía residir dentro de los dominios territoriales del señor feudal carecía de todo frente a éste y a los que no se estimaban extranjeros. El extranjero era siervo de la tierra y su dueño ejercía sobre él la potestad de vida o muerte irrestrictamente. Entre los derechos característicos de aquella época, el que se denominaba de aubana o albinajio, consistía en que al fallecimiento de un extranjero, todos sus bienes pasaban a poder del señor feudal, pues aquél no podía instituir a ningún heredero ni recibir por nada herencia. Tal derecho se trasladó al rey a consecuencia de la desaparición del régimen feudal y subsistió hasta la Revolución Francesa, cuyos postulados filosóficos y políticos lo consideraron contrario a los principios de fraternidad que debían unir a todos los hombres independientemente del país del que procediesen y del origen que tuvieran.

Es importante señalar que la situación de los extranjeros en los Reinos de Españoles Medievales no era inhumana y cruel como la que prevalecía en Inglaterra y sobre todo en Francia durante la misma época: En España no se impedía, ni se impide a los extranjeros naturalizados o no naturalizados, el disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos o por última voluntad, ni tampoco se confiscaban ni se confiscan los bienes de los intestados.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición. El surgimiento de constitucionalismo junto con una idea nueva de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de Derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado y por el otro, el hecho de que la

⁴ La Extradición en <http://www.orbita.starmedia.com/-miggarmc/2151a.democracia.htm>

institución del asilo delimite su esfera de aplicación se reduzca, específicamente, a los delitos comunes.⁵

1.1.3 En México

En lo que concierne a México puede afirmarse que el pensamiento jurídico político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la Independencia, siempre se reveló una tendencia liberal y hasta generosa en favor de la situación de los extranjeros. De diversos modos y en distintas etapas históricas-jurídicas esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse.

Desde los Elementos Constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, uno de los ideólogos y jefe del movimiento insurgente, se escribe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado mexicano. En ese documento se declara que todos los vecinos de fuera que favorecieran la libertad e independencia de la nación, serían recibidos bajo la protección de las leyes. En el artículo 13 de la Constitución de Apatzingán de 14 de Octubre de 1814, se extiende la ciudadanía a todos los nacidos en América, reputándose además con dicha calidad a los extranjeros que profesando la religión católica, apostólica y romana, quienes se opusieran a la libertad nacional. En la Constitución de Cádiz de Marzo de 1812, se consideraron españoles a todos los hombres nacidos en los dominios de España (metropolitana y de ultramar) y a los hijos de éstos prescindiendo de su condición racial o de cualquier otra particularidad, consideración que revela ingenuamente una pretendida igualdad jurídica y política de todos los individuos que formaban una población de diversas naturalezas de los vastos territorios de la monarquía española.

Cabe destacar que en el Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de Febrero de 1821, se comprendió bajo el nombre de americanos, no sólo a los

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas: op. cit. p. 1395.

nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos residentes en ella; lo que indica que en su pensamiento no anidó ninguna discriminación racial, ni distinción entre extranjero y no extranjeros. A su vez, en el artículo 15 de los Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, se otorgaron facilidades a los europeos avecindados en la Nueva España para trasladarse con su fortuna a donde les conviniera o para permanecer en el país.

El Reglamento Provisional político del Imperio Mexicano de 18 de Diciembre de 1822, incorporó al pueblo mexicano a todos los habitantes del imperio que hubieren reconocido el plan de Iguala y la independencia nacional, así como a los extranjeros que arribaran posteriormente al territorio nacional y jurasen fidelidad al emperador y a las leyes. En el Acta de la Federación Mexicana en lo señalado por los artículos 18 y 19 de 31 de Enero de 1824 se estableció como garantía para todo habitante de la República la de recibir pronta, completa e imparcial justicia y la de ser juzgado por los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes dadas con anterioridad, sin distinción entre mexicanos y extranjeros. Se instituyeron de manera análoga garantías en materia judicial en la Constitución Federal de 1824; de igual forma se estableció en título V, sección 7, el respeto a los derechos de los extranjeros, lo que se reafirmó en las Bases Constitucionales de la República Mexicana de 23 de Octubre de 1835, artículo 2, así como por las Siete leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836 artículo 12 de la primera ley.

La misma situación del extranjero se reitera en los documentos constitucionales posteriores, tales como el proyecto de Reformas de la Constitución de 3 de Junio de 1840 en su artículo 21, las Bases Orgánicas de 1843 en su artículo 10 y que en lo establecido por el artículo 86 fracción XXIV, concedía facultades al Presidente de la república para expulsar del país a los extranjeros peligrosos, y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de Mayo de 1856 en su artículo 5, consignó el principio de reciprocidad internacional en el sentido de que los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando éstos las disfrutaran en el país al que aquellos pertenecían.

La Constitución de 1857, expresamente declaró en el artículo 33 que los extranjeros gozaban de las garantías establecidas por el propio reglamento, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar al extranjero peligroso. El mismo precepto impuso al extranjero la obligación de contribuir para los gastos públicos, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que las leyes no acuerden más que para los mexicanos.

Al interpretar el artículo 33 de la constitución de 1857, en lo que respecta a la facultad expulsatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que ésta incumbía exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, es decir, al Presidente de la República y no podrá ser controlada por la jurisdicción federal, por lo tanto es al Presidente al que le dan la facultad de Expulsión por no ser posible que los tribunales fallen a decidan sobre apreciaciones morales. De los principios de supremacía y de fundamentación de la Constitución, se llega a la conclusión de que ninguna ley secundaria u ordinaria puede imponer restricciones o prohibiciones a los extranjeros, y que la situación constitucional de los extranjeros en México en cuanto a las prohibiciones de que están afectos, se demarca por exclusión, frente a la posición que dentro de la Constitución ocupan los nacionales.

La obligación del Presidente de la República en el sentido de motivar legalmente en cada caso en concreto el ejercicio de la facultad expulsora con que lo inviste el artículo 33 de nuestra Carta Magna, en acatamiento de la garantía de legalidad instituida por el artículo 16 y la procedencia del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto respectivos, se deduce la gestación parlamentaria del primero de los preceptos señalados. El proyecto de Venustiano Carranza establecía expresamente que las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de dicha facultad no tendrán recurso alguno, esta prevención contra los acuerdos expulsorios del Presidente de la República incluyendo a la acción de amparo. En consecuencia la Comisión Dictaminadora designada por el Congreso Constituyente de Querétaro, propuso la suspensión de dicha prevención, aduciendo por lo contrario la procedencia del amparo contra los referidos acuerdos y la debida motivación de los mismos.

La Comisión, no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero que juzgue perjudicial, inmediatamente sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es, presupone en el Ejecutivo una seguridad que no puede concederse a ningún ser humano, la amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto: después de consignarse que los extranjeros gozaran de las garantías individuales que se dejan al arbitrio del ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que debe atenderse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa.

La Comisión Dictadora conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero, cuando éste se hubiera hecho indigno de ella, pero cree que la expulsión en tal caso debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia, que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarse a cabo, pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazando de la expulsión.

A mediados del siglo XX, suscitaron una mayor preocupación por la protección de los derechos de los extraditados y pusieron de relieve la necesidad de un debido proceso jurídico internacional para reglamentar las relaciones entre países.

En la actualidad, la extradición entre Estados se establece mediante tratados internacionales bilaterales o multilaterales, basados en el principio de reciprocidad, y se justifica por razones utilitarias, en el servicio de la justicia, pues la facilidad de evasión por parte de estos delincuentes daría por resultado la impunidad de muchos delitos de no existir la figura jurídica de la extradición, hay unos 300 tratados de extradición en todo el mundo.

1.1.4 Evolución Histórica de los Tratados y Relaciones Jurídicas que Existía con los Extranjeros Hasta Nuestros Días

En orden cronológico iniciando por Egipto, los antecedentes que aporta al desenvolvimiento del Derecho Internacional Público, concluyen con la celebración de un tratado entre Egipto y el Reino Hitita; cuyas partes fundamentales integran el tratado entre ambas ciudades son : las antiguas alianzas entre los dos países; se hace solemne la declaración de paz; compromiso de mutuo auxilio en caso de agresión de un tercero; extradición de refugiados políticos en ambos Estados y la extradición de emigrantes.

Dicho tratado es sólo una muestra de la actividad jurídica internacional de los egipcios pues, algunos descubrimientos señalan la existencia de una intensa vida internacional. En el tratado de Egipcios con Hititas, destacan algunas características singulares que sirven de base y como antecedente de lo que son los tratados, tales como:

- a) Se emplea una doble versión, una en idioma egipcio y otra en idioma hitita.
- b) Se establecen reglas de extradición, existiendo las instituciones para llevar a cabo ésta.
- c) El mantenimiento de la paz y la amistad entre dos países.
- d) Se establecen las bases de una típica alianza militar para confrontar peligro externos y también la naturaleza interna.
- e) El tratado no es fruto de la improvisación, es producto de largas negociaciones.
- f) Se firman derechos fronterizos, la fijación de límites es de trascendencia para la conservación de la paz.
- g) Se previene supuestos de incumplimiento, es verdad que se contienen sanciones ultraterrenas pero, en su época, el factor religioso le da gran valor.

Sobre los Hititas y su actividad internacional cabe destacar que la vida y funciones internacionales consistían en que éstos tenían oficinas en el extranjero y sus

gobernantes intercambiaban documentos diplomáticos que se archivaban y celebraban, asimismo firmaban tratados, entre los más importantes se encuentra el Tratado de Protectorado, en el cual tratan al enemigo con benignidad y le ofrecen condiciones equitativas y justas. Así también los tratados de paz, mejor llamados de Vasallaje que los hititas firmaron con los pueblos a quienes derrotaron por completo, conceden al vencido derechos, como era el recibir ayuda de éste si eran atacados por un tercer ejército. Estos últimos tratados son impuestos por la voluntad unilateral del rey hitita, que era quien fijaba las obligaciones del tratado de paz y por su parte el vasallo era quien aceptaba activamente el tratado con un escrito y un juramento que prometía cumplirlo, si a pesar de todo no cumple con lo convenido, los dioses los castigaban y además era objeto de numerosas sanciones fijadas.

Babilonia, fue la sede de una de las dinastías del rey Hammurabi, quien grabó un código de leyes en una estela de piedra, dividida en tres partes: una sección central uniforme, escrita en lengua claro compuestos en tonos sublime y lírico con palabras escogidas, raras, extensas y solemnes de corte poético. La parte central del código se compone de 282 normas, referentes a diversas actividades que sucedían cada siglo, algunas concernientes a delitos y penas, otras que aluden a problemas administrativos de asuntos comerciales, trabajo, agrícola, edificación de viviendas, depósitos y fianzas, responsabilidades solidarias, entre otros. Así pues podemos encontrar que los antecedentes referentes a las relaciones diplomáticas de Babilonia tenían tendencias más de carácter económico que de cualquier otra materia.

Loa Hebreos, toman como documento de indispensable valor la Biblia, la cual nos permite extraer los datos necesarios para fijar el grado de evolución de las Instituciones de corte internacional que regían entre los hebreos; por lo que de los puntos más importantes que podemos destacar es que los delincuentes que habían cometido algún delito como homicidios involuntarios podían refugiarse ya que eran severamente perseguidos y como sanción era la muerte.⁶ Cuando era época de paz el trato a los extranjeros se suavizó, señalando en algunos versículos que si algún forastero residiera entre los pobladores tendría los mismos derechos como una natural del país.⁷

⁶ Deuteronomio, capítulo XIX, versículo 1 a 6.

⁷ Levítico, capítulo XIX, versículo 33 y 34, capítulo XXIV.

En Grecia, entre las ciudades-estado griegas, llamadas polis, existieron indiscutibles relaciones internacionales. Los pronexes, que eran los habitantes de la polis que tenían a su cargo aceptar habitantes de otra polis y defender los intereses de éstos, actuando como intermediarios entre ella y las autoridades de su polis, y realizaban las negociaciones diplomáticas necesarias. De igual forma las anfictionías de origen religioso se fueron convirtiendo en Instituciones Internacionales, ya que estas asociaciones religiosas que se establecían al lado de un templo dedicado a un dios determinado, y que en tiempo de fiestas veneraban a su dios intervenían los pronexes que prohibían las guerras y proclamaban una tregua denominada la Paz de Dios, reflejando esto un tipo de tratado entre las polis.

También es de gran interés fue la abundancia y detalle de los tratados internacionales, como lo afirma Nessbaum: "En la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de tratados semejantes hasta el siglo XIX. Es verdad que la mayoría de lo que nos ha llegado está formada por los usuales acuerdos políticos, tales como los tratados de paz, alianza y confederaciones; pero hay muchos acuerdos y convenios en los que se hace la concesión recíproca de libertad personal, de protección a la propiedad y del derecho a adquirir propiedades inmuebles, por parte de los ciudadanos de cada uno de los Estados firmantes, lo que actualmente se hace en los tratados de comercio.

Existen algunas concesiones de carácter raro, como son el derecho a los matrimonios entre los súbditos de una y otra parte, o el derecho a lograr puestos públicos. Los ciudadanos confederados eran asimilados en mayor o menor grado de igualdad a los propios ciudadanos. La variedad de los tratados isopolities es considerable, las concesiones de los tipos indicados se encuentran también aun sin existir tratados."⁸

Por lo tanto, la solución pacífica de controversias internacionales entre los estados-ciudades griegas se conseguía mediante la Institución del Arbitraje, al que se

⁸ Nessbaum, Historia del Derecho Internacional, p. 9

acudía cuando se tenían problemas fronterizos, sobre aprovechamiento de manantiales y sobre problemas de derecho público.

En lo que respecta a Roma, la historia nos remonta a los inicios del gobierno de Rómulo, quien envió embajadores a los pueblos vecinos con el propósito de pedir amistad y mujeres para esposas del nuevo pueblo, por lo que en ninguna parte era bien aceptada esa embajada y Rómulo ocultó su resentimiento, organizando juegos solemnes en honor a Neptuno, a los cuales acudía el pueblo de los Sabinos con mujeres e hijos, pero cuando éste hacía una señal a los jóvenes romanos se adoptaban de las doncellas, provocando con ello que los padres huyeran entristecidos clamando contra aquella violación a las leyes de la hospitalidad.

En relación con las formalidades para la celebración de los tratados internacionales, establece que la fórmula es igual pero varían las condiciones; de esa forma señalaremos algunos de los tratados celebrados por Roma:

493 a.C. Tratados de alianza entre romanos y latinos.

400 a.C. Tratado en el que extienden el territorio romano hasta Lacio y sur de Etruria.

358 a.C. Tratado por el que los latinos renuevan alianza con Roma.

354 a. C. Tratado de alianza entre romanos y samnitas.

340 a.C. Tratado por el que se disuelve la liga latina.

306 a.C. Tratado entre Cartago y Roma por el que se reparten zonas de influencia: Roma en Italia y Cartago en Sicilia.

265 a.C. Tratado entre Cartago y Roma con Mamertinos en guerra contra Siracusa y Cartago.

241 a.C. Tratado por el que Cartago acepta la paz y renuncia a Sicilia.

226 a.C. Tratado de Ebro entre Roma y Asdrúbal, por el que los cartagineses se obligan a no cruzar el río.

205 a.C. Tratado de Paz con Filipo V de Macedonia.

108 a.C. Tratado de Aramea por el que los romanos se comprometen a desocupar Siria.

La decadencia de costumbres en Roma, la excesiva extensión del imperio y la constante agresión de los bárbaros, entre otros factores, propiciaron la caída del Imperio Romano, lo que marcó el inicio de la Edad Media.

El Cristianismo ejerció influencia en el Derecho Internacional de esa época, con los tratados que se confirmaban mediante juramento, siendo éste el medio de consumar el tratado internacional. El juramento como una cosa sagrada sometía al cumplimiento de las obligaciones pactadas a la jurisdicción de la iglesia católica; los Papas ejercían por sí mismos o a través de delegados, la facultad de conceder dispensas de juramentos; estas dispensas dieron lugar a una cláusula en los tratados internacionales, mediante la cual, los príncipes se obligaban a no apelar a la dispensa papal en sus compromisos. Esta cláusula se empleó por primera vez en 1477 en un tratado entre Luis XI de Francia y Carlos el Temerario de Borgoña. Además de ese poder supranacional de los Papas en materia territorial, también ejercieron un poder jurisdiccional a través del arbitraje.

La Iglesia Católica se preocupó por combatir las guerras entre feudos, para ello proclamó las Treguas de Dios, que eran días en los cuales estaban prohibidas las luchas. El poder político en la Edad Media estaba fraccionado entre señores territoriales eclesiásticos o seculares como duques, condes, obispos, etc. Esos señores luchaban entre ellos y celebraban tratados y alianzas, algunos fueron ampliando su dominio territorial hasta alcanzar el carácter de un verdadero Estado.

En la Edad Media se produce un antecedente de los futuros grandes congresos internacionales, concilios a los que se convocaban a todos los obispos del mundo. Potemkin nos señala que en los concilios ecuménicos de la Iglesia de Occidente, convocados por el Papa, se reunían las altas jerarquías eclesiásticas y también los embajadores de los países laicos en Europa, muchos de los asuntos de la Iglesia eran de carácter político e internacional, razón por la que se considera que constituye un antecedente de los congresos internacionales.⁹

⁹ Potemkin, *Historia de la Diplomacia*, pp.154-155

En la Revolución Francesa, se desarrolló la idea progresista de la soberanía para atribuirla al pueblo y también para establecerla en favor de los demás pueblos integrantes de la comunidad internacional; asimismo estuvo a punto de producir una compilación de los derechos de los Estados, proyecto que fue formulado y presentado en 1795 a la Convención francesa por Gregoire bajo la denominación Declaración del Derecho de Gentes, esa declaración se pretendía que fuera paralela a la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, con inspiración en la doctrina del Derecho Natural del siglo XVIII. En el reconocimiento a la dignidad humana, la Convención estableció un principio de gran trascendencia humanitaria en caso de guerra, se dispusieron condiciones de reciprocidad, es decir, que se diera el mismo ciudadano hospitalario a los soldados enemigos y heridos que el prestado a los soldados franceses, decreto que tuvo poca efectividad dadas las condiciones de reciprocidad.

A partir del año 1810 se iniciaron las luchas emancipadoras de las colonias de España en América que culminaron con su correspondiente independencia. Y en el año de 1822 se independizó la única colonia portuguesa existente en América que era Brasil.

De tal manera que después de una serie de tratados en diferentes países, surgió la Primera Conferencia de la Haya, la que tuvo verificativo el 18 de Mayo al 29 de Julio de 1899, asistiendo veintiséis países, entre ellos sólo dos países de América, México y Estados Unidos. Dicha convención se realizó con la finalidad de efectuar acuerdos pacíficos para los conflictos internacionales concernientes a las leyes y usos de la guerra terrestre, marítima, lanzamiento de proyectiles y explosivos; asimismo en una segunda conferencia únicamente se perfeccionó el procedimiento de investigación y arbitraje.

En la Época Actual, el sistema jurídico internacional puede percibir corrientes nuevas, en el campo de la seguridad colectiva, comprendiendo dentro de ésta a las normas e instituciones de un país, algunas de ellas están constituidas en la Carta de las Naciones unidas, en las disposiciones que se refieren al uso de la fuerza, la agresión a la legítima defensa, a la no intervención y a la prevención para evitar el choque armado

en la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros pactos regionales, así como una lista de tratados bilaterales, multilaterales y colectivos.

Se nota una preocupación por el desarme a través de tratados entre los poderosos, por lo que se efectuaron movimientos para establecer las reglas básicas para los crímenes contra la paz y seguridad de la universalidad. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha sido obligada para cumplir un proyecto de código que ha sido adoptado, la Asamblea General se ha encargado del establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, el cual es de interés para la comunidad no sólo porque nos habla del dominio territorial del Estado, sino también de los espacios no sujetos a la jurisdicción nacional, que constituyen el patrimonio común de la humanidad. Por lo tanto, el Derecho Penal Internacional, es un elemento indispensable para la convivencia pacífica y ordenada de los pueblos, la cual se materializó en el cuerpo de las Naciones Unidas, en donde están representados todos los Estados.

Por otro lado la Asamblea general recurrió a su órgano modificador, que es la Comisión de Derecho Internacional de 1947, para que presentara la formulación de un proyecto de propuesta para la defensa por la paz y la seguridad internacional, sirviendo de antecedente la resolución de la propia asamblea de 11 de Diciembre de 1946 que afirmaba los principios de Derecho internacional, reconocidos en la Carta del tribunal de Viena de 1945, en donde los jueces y sentencias resultantes de ahí, que contenían varias categorías de principios en favor de la paz y la seguridad internacional. En ese documento se plasmaban situaciones de crímenes de agresión y la amenaza de agresión que por ese tiempo estaba a cargo de un Comité de la propia Asamblea, y fue hasta el año de 1991 cuando la Comisión trabajó intensamente para tratar de resolver la delicada cuestión de un Tribunal penal Internacional con jurisdicción para conocer de los crímenes contenidos en el código.

La observación de todos estos hechos en el proceso de cambio en la comunidad de las Naciones Unidas en la última década del siglo XX, la extensión de la pobreza, la aspiración de la gente de vivir con más dignidad, y dejar un mundo mejor para las siguientes generaciones un conocimiento maduro y preciso de la noción de

interdependencia y de su verdadero contenido, un entendimiento mejor de la ideología del desarrollo unido, y de sus recursos, todo esto ha despertado en nuestro tiempo un sentido de urgencia para abocarnos a la tarea de ayuda en la elaboración de normas y establecimiento de instituciones que puedan contribuir a este respecto.

De tal forma que uno de los puntos más relevantes del Plan Nacional de Desarrollo, es el de la protección a los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero, destacando la importancia que se le ha dado a la actividad consular para proteger a nuestros connacionales en el extranjero.

Dentro del Estado Mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales, casi con la misma amplitud como lo son para los mexicanos. Esa titularidad se declara en los artículos 33 y 1 de la Constitución, cuyo ordenamiento que es la ley suprema y fundamental de México, es el único que con validez jurídica puede restringir o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías.

Diversas leyes Federales, entre ellas la de Nacionalidad y Extranjería y la de Población, imponen diversas obligaciones a los extranjeros, destacándose entre ellas la concerniente a la tributación para los gastos públicos, debiendo advertirse que la obligación tributaria a cargo de los extranjeros, está supeditada a la satisfacción de los requisitos constitucionales de la legalidad, equidad y proporcionalidad.

La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la república en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, cuando estime inconveniente su permanencia en el país, por consiguiente, frente al ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, implicando este caso una de las salvedades o excepciones a las propias garantías, sin embargo, aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, si está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16

Constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos y circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen, todos éstos factores deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal. Por lo tanto, la facultad presidencial a que se refieren no deben considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opera el capricho que conduce a la injusticia, sino como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico hacia la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros indeseables.

Por otra parte, independientemente de su origen y motivos, la extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general del Derecho Penal; sin embargo en el medio mexicano, de acuerdo con lo instituido en el texto constitucional, el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones representa en el exterior al país que gobierna y por ende todo acto que celebre lo hará a nombre de sus gobernados. En el cuerpo de estas normas mencionadas, se indica entre otras funciones que corresponden al Presidente de la República y en base al artículo 89, fracción X de la constitución: "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la condición de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversia; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza de las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional".

Bajo esa base, el Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, celebra tratados de extradición, mismos que habrán de ser sometidos al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso sean puestos en vigor.

La facultad de aprobar los tratados incumbe a los Senadores de la República y no al Congreso. En el artículo 76 fracción I de la Constitución, se faculta en forma exclusiva a los Senadores para abrogar los tratados y convenciones diplomáticas que

celebre el Ejecutivo de la Unión, como se advierte pareciera existir contradicción, al igual que con el artículo 133 Constitucional, cuyo texto es el siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Del artículo arriba transcrito se coligue: que celebrado un tratado de extradición deberá ser remitido al Senado para que se discuta y en su caso, sea aprobado, de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse, empero, éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos.

Los tratados de extradición crean obligaciones y derechos entre quienes los celebraron, su vigencia, regularmente es señalada dentro del tratado, con independencia de causas posteriores que pudieran ponerle fin, puede afirmarse entonces, que todo tratado es un contrato en el que una y otra de las partes acuerdan derechos que obligan a cumplir, siempre y cuando se den las condiciones estipuladas en el contrato. Las personas a ser extraditadas gozan de garantías, y éstas cobran efectividad a través de la función judicial respectiva, porque en su caso está de por medio una persona física, siempre acreedora al respeto de las garantías instituidas en su favor.

CAPITULO SEGUNDO

2.2 Generalidades de la Extradición

2.2.1 Concepto de Extradición

Es la figura jurídica por medio de la cual se solicita la entrega de un sujeto que se le imputa la comisión de un delito en un Estado y que se refugia en otro para evadir la acción de la justicia, y que por su característica y aspecto particular de territorialidad sirve como instrumento jurídico al Derecho Internacional

2.2.2 Concepto Etimológico

Del latín *ex*: fuera de y *traditio-onis*: acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada, o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.

México Convención Interamericana de Extradición, firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933 ratificada por nuestro gobierno el 27 de Enero de 1936.¹⁰

2.2.3 Concepto Doctrinal

El fundamento de la extradición siempre ha sido algo muy discutido por varios autores, que dan su propio concepto de dicha figura jurídica:

Billot

“Como un contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado por una infracción cometida fuera de su territorio a otro Estado que le reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo”.¹¹

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Ed. Porrúa, UNAM, México, 1993, p.p. 1395.

Guillermo Colín Sánchez

“Esta sea substituida por un quehacer más práctico, como lo sería si en el país en donde primero se aprehendiese al indiciado, procesado o acusado, en su caso se le procesara y sentenciara; todo en pro de una justicia que, por su propia fuerza imperara a favor de la paz y de la tranquilidad general”.¹²

Francisco H. Pavón Vasconcelos

“Es el Acto de Cooperación internacional mediante el cual el Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.”¹³

Vicenzo Manzini

“La extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.”¹⁴

Guiseppe Gianzi

“Desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disipan el acto a través del cual, se concede o se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva), o se obtiene de un Estado extranjero

¹¹ Billot, Tratado de Extradición, citado por CASIMIRO GARCÍA BARROSO, Interpol y el Procedimiento de Extradición, Editorial Edersa, España, 1992, p. 234

¹² Guillermo Sánchez Colín, op. cit. p. 7.

¹³ Jorge Reyes Tayabas, Extradición Internacional e Interestatal, Editorial Procuraduría General de la República, México, 1997, p. 34.

¹⁴ Francisco José Conteras Vaca, Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford University, México, 1998, p. 303.

un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento para la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa).¹⁵

2.2.5 Concepto de Derecho Internacional

a) Extradición Según la Organización de las Naciones Unidas

La extradición de una persona buscada por delitos cometidos en otro país depende en gran medida de la existencia de un tratado de extradición entre los dos Estados implicados, y se lleva a cabo de acuerdo con las leyes nacionales de extradición, que establecen los procedimientos que deben seguirse, incluido el escrutinio judicial independiente.¹⁶

b) Extradición Según la Convención Interamericana Sobre Extradición

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a los otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.¹⁷

c) Extradición Según la Convención Europea de Extradición

Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, Según las reglas y en las condiciones prevenidas, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.¹⁸

A ella se accede comúnmente sí, tras revisar las circunstancias concurrentes se dan los requisitos exigidos por las normas jurídicas supranacionales en vigor, por los convenios bilaterales suscritos por sendos países o por las normas internas de la

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, en <http://www.un.org>.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, en <http://www.oas.org/juridicos/spanish/tratados/a-35.ttm>.

¹⁸ Unión Europea, en http://www.worldpolices.com/espaniol/es_viena_extradición.html.

nación requerida en cuanto regula la denominada extradición pasiva, materia en la que el principio de reciprocidad marca prioritariamente y a falta de otra norma expresa, las relaciones de los pueblos respectivos.

Por otro lado, la extradición no es una sanción por el delito, sino un procedimiento que permite la puesta a disposición de la justicia de un país y la aplicación de su ley penal en el caso de que el delincuente –presunto o condenado- no se encuentre en territorio de ese país, sino en otro Estado.

De estas consideraciones podemos señalar que la extradición interesa a tres disciplinas del Derecho: desde el punto de vista Internacional, es un acto de relaciones entre dos Estados que generan derechos y obligaciones mutuas; desde el punto de vista Procesal, se trata de un elemental acto de asistencia judicial y al servicio del proceso penal; finalmente, desde el punto de vista Penal, supone el reconocimiento de la extraterritorialidad de la ley de un país en el ejercicio legítimo del *ius ponendi*.

CAPITULO TERCERO

3.3 Naturaleza Jurídica

La extradición en teoría, tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso y por el otro del que es presunto responsable se ha sustraído de ella.

La extradición, por lo que ve al presunto delincuente, busca proteger ciertos valores:

- a) La libertad que le asiste a fijar su domicilio dentro del territorio nacional o dentro del territorio de un Estado;
- b) El derecho de no salir de determinado territorio, cuando no lo desea hacer;
- c) Cuando se es perseguido político, a no ser devuelto a su lugar de origen;
- d) Cuando se ha sido esclavo, no obstante ser delincuente, a no ser devuelto a su lugar de origen;
- e) Tratándose de una extradición internacional, se niega a la autoridad administrativa el resolver lo relativo a una solicitud, aunque no con todo el rigor de un proceso penal ordinario, ha dispuesto que ella sea la competencia exclusiva a las autoridades judiciales.

Las precauciones adoptadas para su concesión tienden a evitar mediante una solicitud de extradición se éste ocultando un real y efectivo deseo de venganza. La extradición procura fines de justicia y de seguridad jurídica. Para que se conceda la extradición, el hecho imputado al delincuente ha de ser delito tanto en el país requirente como en el país requerido; también es necesario que la causa por la que se concede esté especificada en una Ley o Convenio entre los dos países.

3.3.1 Principios de la Extradición

Los denominados principios generales de la extradición se formulan con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona

reclamada frente a una posible entrega arbitraria o un enjuiciamiento abusivo, estos principios son los siguientes:¹⁹

a) Principio de Legalidad:

En los tratados de Extradición, se determinan los delitos por cuya comisión procede la extradición de sus autores en caso de ser reclamados. De acuerdo con el principio de legalidad, debe ser negada la extradición cuando el delito por el que se reclama al delincuente no figura comprendido en el respectivo tratado o la ley interna (“nulla traditio sine lege”).

b) Principio de Espacialidad:

La garantía que propicia el principio de legalidad y otras se verían burladas si, después de conseguir el Estado requirente la entrega del delincuente con base en un delito determinado, pudiera someterlo a juicio por otro hecho punible, también cometido por el sujeto, pero distinto al que ha dado lugar a la extradición (y que pudiera ser un delito que no figura en el repertorio de delitos del tratado).

c) Principio de Doble Incriminación:

Para que el Estado requerido pueda proceder a la entrega del sujeto reclamado, es preciso que el hecho por el que se le reclama esté incriminado tanto en el ordenamiento del Estado requirente como en el Estado requerido. Ésta es la formulación del principio de la doble incriminación, también llamado de la Identidad de la Norma.

d) Principio de Conmutación:

Este principio establece que si el delito que ha dado lugar a la extradición está conminado con la pena de muerte en la legislación penal del Estado requirente, se

¹⁹ La Extradición, en http://www.members.fortunecity.es/robertexto/tipeotexto_02.htm

entiende que la entrega del delincuente se hace bajo la condición de que, en caso de corresponderle, se le conmute la pena de muerte por otra. El escaso número de legislaciones que hoy mantienen la pena de muerte, sanción que rechaza la sensibilidad jurídica del hombre de hoy, parece potenciar el principio de conmutación.

e) Principio "Ne Bis In Idem":

Puede ocurrir que el hecho o hechos que motivan la petición de extradición conforme a la legislación procesal del Estado requerido sean susceptibles de persecución y enjuiciamiento por los Tribunales del propio Estado y que, cuando se produce el requerimiento para la entrega del autor de los hechos, hayan sido ya juzgados (con sentencia condenatoria o absolutoria) o se estén juzgando por los Tribunales del Estado requerido. Entregar, sin más condicionamientos, al reclamado podría dar lugar a que el hecho en cuestión fuera doblemente castigado o que se violara la santidad de la cosa juzgada al producirse, en el Estado requirente, una segunda sentencia por unos hechos que habían de ser objeto de absolución o condena en el Estado requerido.

f) Principio de Jurisdiccional:

Hay Estados cuyo ordenamiento jurídico reconoce competencia para conocer y fallar de determinados delitos a Tribunales distintos a los integrantes de la jurisdicción ordinaria (Tribunales de excepción, militares, etc.), generalmente más riguroso que aquellos. El principio de jurisdiccionalidad establece que la persona entregada, en virtud de extradición, no será sometida a Tribunales de Excepción sino a la jurisdicción ordinaria. Si conforme a la legislación del Estado requirente esto no es posible, se deniega la extradición.

3.3.2 Limitaciones Del Ejercicio De Las Extradiciones

Las principales causas que limitan en ejercicio de la extradición, limitando su empleo entre los Estados, hacen unas referencias a la índole del delincuente

reclamado, otros a la naturaleza del delito por el que se le reclama, y otros a la gravedad de la pena con que el referido delito conmina.

1.- Limitaciones Por La Índole Del Delincuente

a) No Entrega De Los Nacionales

Cuando el delincuente reclamado por el Estado en cuyo territorio se cometió el delito es un nacional del Estado requerido, que se ha refugiado en éste, los Tratados y leyes de extradición niegan su entrega en virtud del principio que establece la no entrega de los nacionales.

b) La No Entrega De Los Propios Justiciables

En virtud de este principio, los Estados no conceden la extradición de las personas que, habiendo delinquido, les corresponde juzgar a sus propios Tribunales conforme a la propia legislación, ya hayan delinquido en el Estado ya lo hayan hecho fuera de él.

2.-Limitaciones Por La Naturaleza De Los Delitos

Con base en la naturaleza del delito que se reclama al delincuente refugiado en otro Estado, se limita el ejercicio de la extradición cuando se trata de:

a) No Entrega Por Delitos Políticos:

En los Tratados y leyes de extradición se prevé la no entrega de las personas a quienes se reclama por haber cometido un delito político. Para Bernaldo de Queros: "el delito político es aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público".²⁰ Este delito admite una doble definición, según sea visto desde el punto de vista objetivo o subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, se califica de político el delito que va contra un régimen político determinado; desde el punto de

²⁰ Rafael de Pina, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 221.

vista subjetivo, se considera político el delito cometido por motivos de este carácter o por interés colectivos. Hay que aclarar que los actos de agresión dirigidos a poner términos a los gobiernos de hecho, no merecen la calificación de delictivos, puesto que lejos de representar un ataque a la legalidad, tienen por el contrario, como finalidad acabar con la ilegitimidad.

b) No Entrega Por Delitos Militares:

Muchos Tratados y leyes de extradición excluyen de los motivos que pueden dar lugar a ella a los delitos puramente militares. Por delitos militares se entienden el acto definido y sancionado por un código penal militar o por una ley especial militar.

c) No Entrega Por Delitos Fiscales:

Algunos Estados reconocen en sus Tratados y leyes de extradición la no entrega por delitos puramente fiscales del Estado, esto es, por hechos atentorios a los intereses fiscales del Estado que no constituyen además otro delito común.

3.- Limitaciones Por Razón De La Penalidad

a) Significado del Hecho punible:

La extradición es siempre una medida grave, por ello, los delitos para solicitar la extradición de una persona es, que, en ambas partes requirente y requerido tengan una pena privativa de libertad de por lo menos un año.

b) Pena De Muerte:

Que dentro de la penalidad del Estado requirente existe la pena de muerte, está puede ser negada por el Estado requerido, solamente que se comprometa a no aplicar esa medida.

3.3.3 Clasificación De Las Extradiciones

La extradición puede ser interna o externa, una y otra pueden adquirir un carácter activo o pasivo, ya sea temporal o definitivo.

a) Extradición Interna

Cuando se dan en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que una vez trasladado quede bajo su jurisdicción y competencia.

b) Extradición Externa

Si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente, este carácter también lo tiene la petición respectiva dirigida a los Estados Unidos Mexicanos por conducto del funcionario competente de otro país.

c) Extradición Activa

Es cuando los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr en su oportunidad sea concedida su petición; y es activa cuando existe el pedimento de un Estado por conducto de su representante al de otro Estado para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

d) Extradición Pasiva

El carácter de pasivo se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si procede la entrega del sujeto o la petición que hizo el Estado requirente. se advierte que la entrega de los sujetos no es un acto

discrecional sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales establecidas para esos casos en el tratado, se trata de una extradición pasiva cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere, a un sujeto para los fines ya señalados. La extradición en general es definitiva pero puede ser temporal.

e) Extradición Definitiva

Tiene este carácter cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

g) Extradición Temporal

Lo es si existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo y otro aspecto como suele ocurrir, si el sujeto reclamado está sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

h) Extradición Impropia

Se le llama así porque se traduce simplemente en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra, la entrega mencionada se hace por conducto de los funcionarios de la policía del lugar en donde está, o bien, se lleva al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate lo reciba sin más trámite, como se advierte, esto es una situación de hecho, en la cual las disposiciones jurídicas no cuentan mayormente.

i) Extradición Voluntaria

El sujeto se entrega, a petición suya, sin formalidades.

j) Extradición de Tránsito

Cuando el individuo, cuya extradición ha sido concedida, es conducido en detención por el territorio de un tercer Estado o en naves o aeronaves de dicho país.

k) Extradición de un Tercero

La entrega de un nacional de un tercer Estado por el Estado requerido al requirente. Para su concesión se siguen los trámites normales, siempre que no haya Tratado entre el tercer Estado y el Requerido que impida la concesión de la misma, o que se sujete a condicionamiento.

l) Reextradición

Cuando el sujeto, cuya extradición ha sido concedida, es reclamado al Estado que lo persigue por otra potencia y por otro delito, anterior al que motivo la extradición. Se faculta a ésta a pedirla del que la obtuvo, pero se requiere la adhesión del Estado que inicialmente la concedió.

CAPITULO CUARTO

4.4 Fuentes del Derecho Internacional

Las fuentes del derecho Internacional pueden clasificarse en fuentes reales, formales e históricas.

a) Las Fuentes Formales están constituidas por el conjunto de actos que concluyen en la creación de normas jurídicas, de manera que la norma jurídica internacional puede nacer bajo la forma o aspecto de un tratado internacional, de una costumbre internacional, de jurisprudencia y doctrina internacional, de equidad, de acto unilateral de un Estado, de determinación de un organismo internacional.

Dichas fuentes formales pueden clasificarse en expresas, como en el Tratado Internacional, porque el consentimiento de cada Estado se exterioriza con claridad y precisión. Y en tácitas, como en la costumbre, porque el consentimiento se deriva de la conducta de los Estados pero no se expresa abiertamente.

b) Las Fuentes Reales están constituidas por aquellos elementos meta-jurídicos que le imprimen un contenido a las normas jurídicas; de esta manera, la costumbre, las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, etnográficas, culturales, etc., son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas. Estas fuentes nos permiten conocer las razones que motivaron que a una determinada hipótesis normativa se le atribuyan ciertas consecuencias de Derecho.

c) Finalmente las denominadas Fuentes Históricas se refieren a los textos jurídicos normativos que tuvieron vigencia en el pasado y que contribuyeron a la creación de las normas jurídicas vigentes.

4.4.1 Fundamento Jurídico

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Es una reproducción casi exacta del artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia

Internacional, que establece y afirma que la Corte debe aplicar el Derecho Internacional a las controversias que le sean sometidas y aplicar las Convenciones Internacionales, la Costumbre Internacional, los Principios Generales de Derecho, así como las decisiones Judiciales y Doctrinas. De tal manera que aquí encontraremos, una exposición autorizada de las Fuentes de Derecho Internacional. Las Fundamentales son los Tratados y la Costumbre.²¹

4.4.2 Costumbre Internacional

Es una práctica de los Estados, un modo de comportarse en un determinado sentido de manera repetida y constante, es decir, que en los Estados se haya observado una determinada conducta que tenga cierta estabilidad de tal modo que se manifiesta por la repetición de los actos. No es suficiente que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre, es necesario también que, al actuar así, tengan conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de derecho. Las características principales de la costumbre son la generalidad y la flexibilidad, la primera refiriéndose a que se aplica a varios Estados que adoptan y aceptan esa costumbre, y la segunda porque puede evolucionar con realidad, adaptándose a las nuevas situaciones.²²

4.4.3 Doctrina Internacional

Es un medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho Internacional más que ser propiamente una Fuente de Derecho Internacional. La importancia de la doctrina, que fue mucha cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada o sufría los efectos de la evolución de la sociedad internacional en los momentos en que ésta iba a conformarse según el modelo actual, ha ido perdiendo su lugar y hoy sólo puede considerarse como medio auxiliar, en el sentido de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal tenga peso ninguno ante el juez internacional.²³

²¹ Modesto Seara Vázquez, "Derecho Internacional Público", Ed. Porrúa, México, 1988,p.p.62

²² Ibid. p. 63

²³ Ibid. p. 69

4.4.4 Tratados Internacionales

Según Modesto Seara, el Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las Organizaciones Internacionales.²⁴

De acuerdo con la opinión de Max Sorensen, “el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional”²⁵

Al respecto Hans Kelsen expresa que, “un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al Derecho Internacional General.”²⁶

Como regla las partes contratantes en una convención son Estados, pero también existen excepciones, tales como algunas comunidades que no tienen el carácter de Estado en el sentido del Derecho Internacional, pero pueden ser contratantes en un tratado, teniendo como ejemplo a la Iglesia Católica Romana como parte contratante en los llamados concordatos.

El Derecho Constitucional Mexicano, no faculta a Estado alguno de la Federación para celebrar compromisos internacionales, tal facultad está reservada a la Federación por conducto del Presidente de la República quien requiere de la aprobación del Senado.

De tal manera que Adolfo Miaja de la Muela, considera que el Tratado Internacional “es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos del Derecho Internacional”.²⁷

Las personas declarantes, estiman que la aparición de las Organizaciones Internacionales ha traído consigo la de convenios entre dos de ellas o entre una

²⁴ Ibid. p. 75

²⁵ Fondo de Cultura Económica, Manual de Derecho Internacional, p. 155.

²⁶ Hugo Caminos y Ernesto C: Hermida, Principios de Derecho Internacional Público, p. 271.

²⁷ Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacional Público, p. 123

Organización de un Estado, entre los que sólo existen un tipo que reciba ya denominación específica, el acuerdo de sede, esto es, el celebrado entre una Organización y el Estado en que materialmente radican los edificios en que funciona, con la finalidad de regular la situación jurídica de la Organización y de sus funcionarios en aquel Estado.

Tunkin dice que “el tratado es un acuerdo expreso entre sujetos de Derecho Internacional, ante todo y principalmente entre los Estados, que tienen por objeto regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos”.²⁸

De acuerdo con esta definición, los sujetos de Derecho Internacional son principalmente Estados, lo que significa que no son los únicos sujetos y tampoco limita su alcance al acuerdo entre estos sino que, alude al objeto de los mismos.

En lo que nos concierne respecto a proponer una definición de Tratado Internacional, sería el de señalar que es un acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la agrupación internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar derechos y obligaciones entre éstos.

Por otro lado hablando de la denominación de los Tratados Internacionales, Hans Kelsen, dice: “algunas veces el Tratado Internacional se llama Acuerdo Internacional, Convención; Protocolo, Acta, Declaración, entre otros, no obstante el nombre no tiene importancia.”²⁹

En la jurisprudencia de los Estados Unidos es usual distinguir entre Tratados como Convenciones Internacionales, que de acuerdo con la constitución deben ser concluidos por el Presidente, con la consulta y consentimiento del Senado y los llamados Acuerdos

²⁸ Ibidem, p. 229

²⁹ Carlos Arellano García, Principios de Derecho Internacional Público, p. 272.

Ejecutivos, que son Tratados concluidos por el Presidente o con la autorización del Presidente sin la consulta del Senado.

En virtud de lo anterior, la denominación de Tratados, frente a la denominación Acuerdos ejecutivos, tiene relevancia pues la primera alude a Tratados que llevan la aprobación del Senado y la segunda no requiere tal aprobación para los Acuerdos Internacionales siendo que constitucionalmente es requisito obtener tal aprobación. Conforme al Derecho Mexicano, los Acuerdos Ejecutivos no tienen autorización constitucional.

4.4.5 Terminología De Los Tratados Internacionales

Existe la terminología utilizada para denominar a diversas especies de Tratados Internacionales, tales como:

- Estatuto: El cual se utiliza sobre todo para los tratados colectivos.
- Acuerdo: Se destina principalmente en la práctica a asuntos de carácter económico o financiero.
- Declaración: Trata de establecer principios jurídicos o de afirmar una actitud política común.
- Protocolo: Se emplea para designar un documento diplomático en el cual, en forma menos solemne que la que se utiliza en los Tratados, se consignan soluciones de detalle sobre las que existe un previo acuerdo.
- Concordato: Tiene por objeto conciliar el libre ejercicio de un culto con el mantenimiento del orden público, los principios de una constitución o de un estado social determinado.
- Capitulaciones: Tiene dos sentidos, el primero se refiere a los Tratados que se concretaban especialmente en Oriente o en Extremos Oriente para la protección de los extranjeros por medio de la jurisdicción concedida a los Cónsules; y el segundo aspecto, es una Convención militar relacionada con la rendición de una plaza y forma parte de los Cartels, término que se designa al conjunto de Convenciones acordadas por jefes militares, como suspensión de armas, canje de prisioneros, etc.

Algunas denominaciones clásicas han caído en desuso en el Derecho Internacional, ya que ha habido cierta anarquía en el empleo de denominaciones, dado que éstas no tienen una diversa, en la época moderna suele utilizarse el término Tratado para los Tratados Bilaterales y el vocablo Convenciones para los Tratados Multilaterales.

4.4.6 Clasificación De Los Tratados Internacionales.

Atendiendo a diferentes factores, sólo dos criterios nos interesan, uno relativo al fondo y otro relativo al número de participantes.

En cuanto al número de participantes y según las partes que intervienen en un Tratado están los siguientes:

a) Son Tratados Bilaterales cuando son dos las altas partes contratantes.

b) Son Tratados Multilaterales o plurilaterales, aquellos que intervienen más de dos altas partes contratantes, éstos pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, entre otros.

Desde el punto de vista del carácter normativo de los Tratados, establece normas jurídicas individualizadas para los Estados, las que se denominan tratados-contratos, frente a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan tratados-leyes.

En cuanto al fondo están los siguientes:

c) Los Tratados-Leyes O Tratados-Normativos, tienen como fin fijar normas de Derecho Internacional, y están destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria y pueden ser comparados a leyes, suelen celebrarse entre muchos Estados, resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido y procuran establecer normas objetivas.

d) Los Tratados-Contratos, son de finalidad limitada a crear una obligación Jurídica que se extingue con el cumplimiento del Tratado.

También desde el punto de vista de su duración, los Tratados se clasifican en Transitorios o Permanentes.

e) Son Transitorios cuando la duración es limitada temporalmente y tiende a resolver una situación de manera provisional, en cambio los Tratados Permanentes, son aquellos que se rigen indefinidamente, por ejemplo con los Tratados de límites territoriales. Es de importancia destacar que dicha temporalidad y fundamentación de los Tratados Internacionales se daban desde épocas remotas, se ubicaba en un mandato divino y se invocó el nombre de Dios para apoyarlo, tal base subsistió durante largos años, al grado de que todavía en el siglo pasado encontramos tratados que aluden a la divinidad como son los Tratados de Guadalupe Hidalgo o los Límites entre México y los Estados Unidos de América.

Los derechos y obligaciones son siempre la función de una norma jurídica que determina la conducta de un individuo y la proposición de que un tratado tiene fuerza obligatoria no significa otra cosa que el tratado es o crea una norma estableciendo obligaciones y derechos de las partes contratantes, por lo tanto el tratado tiene el carácter de aplicación del derecho y al mismo tiempo de creación del derecho.

Como otro punto importante de los Tratados Internacionales es le hablar de la observancia, aplicación e interpretación de los mismos, por lo que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, se toma como punto de partida que el Tratado Internacional es un acto jurídico, hemos de convenir que el Tratado Internacional tiene los elementos típicos de del acto jurídico; naturalmente que tales elementos, se adaptarán a las exigencias que rigen el ámbito Internacional, por tanto los elementos esenciales son: el consentimiento y la posibilidad física y jurídica del consentimiento; también existen los elementos de validez del Tratado Internacional, entre los que destaca la aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el Tratado Internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del Tratado Internacional.

4.4.7 Tratados y Convenios Celebrados Por México

Un medio eficaz por el que se ha logrado la cooperación entre los Estados de la comunidad internacional ha sido a través de la celebración de diversos instrumentos jurídicos denominados tratados o convenciones. Nuestro país con el propósito de mantener siempre abierta esa relación con otros Estados de la comunidad mundial, respetuosamente de los derechos fundamentales del hombre ha procurado y facilitado la cooperación internacional, en este sentido el Estado mexicano ha sido parte en la celebración de una cantidad considerable de tratados y convenciones en materia de extradición, para lograr el enjuiciamiento de los autores de conductas ilícitas, y así alcanzar una administración de justicia pronta y eficaz; sin dejar impunes los delitos por la ausencia de los criminales.

La finalidad pretendida por los Estados parte de los instrumentos jurídicos y que se traduce en tratar de lograr la creación de un marco jurídico sólido en el que se contengan las bases primordiales que den solución a la problemática penal, contando con un conjunto de normas sustantivas y procesales encaminadas a hacer factible la relación procesal penal y se defina la pretensión punitiva de los Estados, quedando así en posibilidad de enjuiciar a los presuntos criminales.

Tratados Bilaterales de Extradición Celebrados con México

PAIS	FIRMADO	ENTRADA EN VIGOR	D.O.F
Inglaterra	En México, el 7 de sep. de 1886	15 de febrero de 1889	15 de febrero de 1889
Guatemala	En Guatemala, el 19 de may. de 1894	2 de diciembre de 1895	3 de octubre de 1895
Italia	En México, el 22 de may de 1899	12 de octubre de 1899	16 de octubre de 1899
Países Bajos	En México, el 16 de dic. de 1907	2 de julio de 1909	10 de junio de 1909
Cuba	En Habana, el 25 de may. de 1925	17 de mayo de 1930	21 de junio de 1930

Colombia	En México, el 12 de jun. de 1928	1 de julio de 1937	4 de octubre de 1937
Panamá	En México, el 23 de Oct. de 1928	4 de mayo de 1938	15 de junio de 1938
Brasil	En Río de Janeiro, el 28 de dic. de 1933	23 de marzo de 1938	12 de abril de 1938
Bélgica	En México, el 22 de sep. de 1938	13 de noviembre de 1939	15 de agosto de 1939
Estados Unidos	En México, el 4 de may. de 1978	25 de enero de 1980	26 de febrero de 1980
España	En México, el 21 de nov. de 1978	1 de junio de 1980	21 de mayo de 1980
Belice	En México, el 29 de ago. de 1988	5 de julio de 1989	12 de febrero de 1996
Costa Rica	En México, el 13 de oct. de 1989	24 de marzo de 1995	25 de abril de 1995
Canadá	En México, el 16 de mar. de 1990	21 de octubre de 1990	28 de enero de 1991
Australia	En Camberra, el 22 de jun. de 1990	27 de marzo de 1991	31 de mayo de 1991
Chile	En México, el 2 de oct. de 1990	30 de octubre de 1991	30 de noviembre de 1991
Nicaragua	En Managua, el 13 de Feb. de 1993	18 de junio de 1998	9 de diciembre de 1998
Francia	En México, el 27 de ene. de 1994	1 de marzo de 1995	16 de marzo de 1995
Corea del Sur	En Seúl, el 29 de nov. de 1996	27 de diciembre de 1997	30 de enero de 1998
El Salvador	En México, el 21 de may. de 1997	21 de enero de 1998	27 de mayo de 1998
Portugal	En Lisboa, el 20 de oct. de 1998	1 de enero de 2000	9 de mayo de 2000
Perú	En México, el 2 de may. de 2000	10 de abril de 2001	20 de junio de 2001

Los Tratados Bilaterales de Extradición, son los que habitualmente especifican las clases de delitos y las modalidades por las que se llegará a conceder la entrega del individuo reclamado. Los puntos más destacados de cada uno de estos tratado bilaterales que tiene suscrito México con otros países son:

1.- Las partes se obligan a extraditar, a cualquier persona que sea buscada, procesada para la imposición o ejecución de una pena en el territorio de la parte requirente.

2.- Darán lugar a la extradición:

- Los delitos que tengan una pena privativa de libertad que no sea menor de un año, o
- para cumplir una sentencia que no sea menor de seis meses

3.- No se concede la extradición:

- Cuando se trate de delitos políticos, militares
- Que la acción penal haya prescrito
- Que no haya identidad de la norma entre el Estado requirente y el Estado requerido

4.- La solicitud de extradición será tramitada por vía diplomática, y los documentos para solicitarla son:

- Copia de la orden de aprehensión o copia de la sentencia de culpabilidad y documentos que describan la identidad de la persona reclamada.
- Textos que describan la tipificación del delito, la sanción y la prescripción del delito;
- Todos los documentos deberán de ir acompañados de su respectiva traducción de la parte requerida.

5.- La parte requerida deberá cubrir los gastos ocasionados con la solicitud de extradición y la parte requirente deberá cubrir los gastos para transportar a la persona extraditada.

Tratados Multilaterales

CONVENCION	FIRMADAS
Convención Interamericana sobre Extradición	En Motevideo, el 26 de diciembre de 1933
Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio	En Nueva York, en 1948
Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves	En La Haya, en 1970
Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil	En Montreal, en 1971
Convención Interamericana sobre Extradición	En Caracas, en 1981
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	En Naciones Unidas, en 1984
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	En Cartagena, en 1985
Convención de las Naciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	En Viena, en 1985
Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional	En Italia, en 2000

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado lo siguiente: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan ambos el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía

el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa".³⁰

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <http://www.scjn.gob.mx>

CAPITULO QUINTO

5.5 Marco Jurídico de la Extradición en México

Si bien anteriormente se había señalado que la extradición, es considerada por algunos autores como una institución perteneciente al derecho internacional, no es menos cierto que también corresponde al derecho interno de cada Estado en cuanto a su regulación, así en el caso de nuestro país el Derecho Constitucional reconoce esta institución en el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional, en este sentido la entrega o solicitud de extradición se sujetara a la ley interna del Estado requerido o al procedimiento que para tal efecto se establezca en su legislación, así tenemos por ejemplo que la Ley de Extradición Internacional señala que para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, se deberá sujetar la misma a los procedimientos establecidos.

Dentro de la legislación mexicana es variado el número de las fuentes que regulan la institución de extradición y según el orden jerárquico de las mismas primeramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida a los Tratados Internacionales en los que México ha sido parte, la Ley de Extradición Internacional, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Señalamos anteriormente el orden de las leyes atendiendo a lo expresado en el artículo 133 Constitucional, correspondiendo a este máximo ordenamiento el primer orden jerárquico, la cual sirve de base lógica y normativa a las demás disposiciones legales, atendiendo a lo señalado en el artículo en mención, continuarían las leyes que tienen el carácter federal, pero en el procedimiento de extradición se aplica los tratados y de forma supletoria la ley reglamentaria siendo la Ley de Extradición Internacional, pues así lo dispone el artículo primero en cuanto a los casos y condiciones para entregar a las personas reclamadas para una solicitud de extradición, señalando que será aplicable esta ley a falta de tratado, por lo que ésta ocupa un lugar secundario con relación a los tratados internacionales sobre extradición, por lo que en esa clasificación los ubicamos en tercer lugar.

Jerarquías del Orden Jurídico:



5.5.1 Fundamento del Procedimiento de Extradición Internacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que la entrega de un sujeto reclamado se hará de acuerdo a la legislación interna del Estado mexicano y de conformidad con los tratados celebrados por nuestro gobierno que está de acuerdo con la misma Constitución, según lo establecido en los artículos 1, 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

Según el orden de importancia que se pretende otorgar nos referimos al artículo 133 Constitucional, el cual a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados".³¹

En el procedimiento de extradición la Ley Internacional, que es la ley reglamentaria o secundaria y siguiendo el orden que establece el artículo arriba citado que se analiza; correspondería a la ley reglamentaria ocupar el segundo sitio en cuanto

³¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", p. 123

a jerarquía, es decir, estaría por encima de los tratados de extradición internacional celebrados por México, pero la Ley de Extradición Internacional en su artículo 1° dispone que a falta de tratado internacional se determinará sobre la entrega solicitada de acuerdo a las disposiciones de la misma, en este sentido se le otorga a los tratados internacionales prioridad en su aplicación respecto a la Ley de Extradición Internacional.

Por lo que respecta a los tratados y según lo establecido en el artículo antes mencionado, se otorga a los tratados internacionales el carácter de ley suprema de toda la unión, siempre y cuando están celebrados de conformidad con la misma Constitución, esto es, que no sean contrarios a las disposiciones que se establecen para su celebración y que sean aprobados por el Senado de la República, esta misma formalidad debe de ser observada en los tratados en materia de extradición.

El artículo 1° de nuestra Ley Suprema, señala que los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales serán para todo individuo englobando con esta palabra a todas las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, sin importar la nacionalidad, es decir, mexicanos o extranjeros, así como religión o sexo, etc. las garantías a las que se aluden pueden ser suspendidas según lo establecido por la misma Constitución, sin embargo existen excepciones en cuanto al goce de todas las garantías por parte de los extranjeros.

Siguiendo el orden por el que se otorga el goce de las garantías individuales, el artículo 14° de nuestra Carta Magna, establece la garantía de audiencia en lo referente al procedimiento de extradición internacional, según la legislación nacional al extraditable no se le inicia un juicio propiamente hablando, sino que se le otorga el derecho de defensa, para el caso de que no sea él el reclamado o que en su caso la solicitud no se encuentre ajustada a la ley aplicable o a los tratados internacionales a diferencia de los sistemas procesales empleados con otros Estados para decidir sobre la concesión o negativa de extradición, en nuestro país es necesario la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto reclamado, por considerarse que al acreditarse estos elementos se le estaría juzgando en nuestro país reemplazando al Juez natural, contrariando la finalidad pretendida que es únicamente resolver sobre la procedencia o improcedencia del pedimento de extradición.

De esta forma se trata de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo citado con antelación, el cual establece: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".³²

El procedimiento de extradición internacional se trata de adecuar a lo establecido en el citado párrafo, empero como antes se había señalado no se cumple cabalmente en razón de que la naturaleza del procedimiento de extradición internacional es distinta a los procedimientos penales que se siguen en la legislación mexicana, por ser aquél un procedimiento especial por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de extradición internacional se toma en cuenta los siguientes requisitos señalados en el párrafo transcrito, para realizar conforme a la ley mexicana la privación de la libertad de los reclamados solicitados por otros Estados:

a) Con relación al derecho de audiencia, comprende el derecho de ser oído y la facultad de hacer usos de todos los recursos procedentes y existentes para su defensa.

b) Por lo que respecta a la privación de la libertad en donde se menciona por el precepto que debe mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, este requisito además de que es observado por los tribunales nacionales es indispensable para que el Estado mexicano dé trámite a la solicitud de extradición presentada por un Estado internacional, pues así lo señala el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al establecer que para el trámite de una petición de extradición: "el Estado mexicano exigirá que el Estado solicitante se comprometa...III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la Ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho".

³² Ibid., p. 7

El artículo 15 Constitucional dispone: "No se autorizará la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hallan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavo; ni de convenio o tratado en virtud de que los que alteren las garantías y derecho establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Al respecto este artículo contiene tres importantes restricciones a las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y al Senado de la República en la celebración y ratificación de los tratados internacionales respectivamente, por lo que hace a las dos primeras hipótesis se pretende preservar la libertad y los derechos fundamentales de la persona y por lo que se refiere a la tercera hipótesis se encuentra encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de manera general. En cuanto a las restricciones específicas, prohíbe en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa , con uno o más estados extranjeros a entregarles a aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos considerados del orden político.

De lo anterior se desprende que esta parte del artículo, por un lado, consagra las figuras jurídicas contenidas en los ordenamientos jurídicos tanto internos como internacionales bajo las denominaciones de derecho de asilo o de refugio de los perseguidos políticos y por el otro, reafirma el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional en congruencia por el ya citado artículo segundo de la propia Constitución.

Por lo que toca a la tercera restricción lo cual se traduce en una prohibición de carácter general, la Constitución prohíbe la celebración, de tratados o convenciones internacionales para las que altere, menoscaben, vulneren o se pretenden anular la libertad de los derechos fundamentales que la misma Constitución otorga a todo ser humano o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Tal prohibición resulta comprensible si se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que esta figura

jurídica, únicamente procede por los delitos del orden común. Al respecto cabe hacer mención que nuestro país a sido parte en diversos instrumentos internacionales tanto bilaterales como multilaterales en esta materia, entre ellos figuran por ejemplo la convención interamericana sobre extradición firmado en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la séptima conferencia internacional americana y ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1937, lo cual en su artículo 3°, exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político o de los que le son conexos. Así como la convención de asilo territorial adoptada en la décima conferencia internacional americana celebrada en Caracas en 1954 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981 cuyo artículo IV señala: "Que la extradición no procede tratándose de personas que en opinión del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos. Entre los segundos se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países tanto de nuestro continente como del continente Europeo".³³

Los conceptos de extradición y asilo se encuentran íntimamente relacionados, en la medida que por una parte la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento de asilo, por otra, la aceptación significaría un rechazo a la concesión del silo. Sin duda una de los problemas de más difícil solución que presenta esta materia en Derecho Internacional, es la delimitación y significación del concepto de delito de carácter político. De ello deriva la necesidad de que los Estados acepten, en la redacción de tratados internacionales, una concepción de delito político lo más ampliamente posible a fin de permitir la mayor discrecionalidad en la aplicación de las diversas concepciones nacionales, tanto en el plano judicial como en el ejecutivo.

5.5.2 Ley General de Población y Ley de Migración

La Ley General de Población y su ley reglamentaria define al asilo político como: "Aquel extranjero que para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado para residir en territorio nacional, por el tiempo que la

³³ Comentario de Jesús Rodríguez al artículo 15 Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, pp. 68-70

Secretaría de Gobernación juzgue conveniente”³⁴, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar y se la cancelará definitivamente su documentación migratoria, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría.

Estas leyes en mi opinión y respecto de la presente investigación, ayudan y regulan el estado jurídico y migratorio que guardan los extranjeros dentro de nuestro país a manera de control para nuestro beneficio como Estado, de tal manera que si surgiere algún percance en contra de nuestros nacionales o de nuestro país se deben tener los datos suficientes para requerir a dichos sujetos, tal es el caso de algunos observadores extranjeros que estaban causando revuelo en el Estado de Chiapas con los integrantes del EZLN y que fueran algunos deportados y otros expulsados de nuestro país.

5.5.3 Ley Mexicana de Extradición Internacional

Dicha ley consagra en su artículo 8° lo siguiente:

“En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito”.³⁵

El Estado al ejercer su supremacía territorial sobre toda persona que se encuentre en su territorio sea nacional o extranjero no permite la posibilidad de que otros Estados apliquen su jurisdicción sobre sus nacionales y pueda tener efectos en otro territorio que no sea el de su país. De otro modo se puede decir que desde el momento en que una persona se ha internado en el suelo extranjero dicho sujeto ha encontrado asilo en tal territorio, dado que los órganos competentes de su Estado de origen carecen de facultades para realizar una aprehensión jurídicamente lícita del sujeto asilado.

³⁴ “Ley General de Población, Compilación Jurídica de la Secretaría de Gobernación, p. 22

³⁵ Ley de Extradición Internacional, op. cit., p. 80

Una vez que ha sido concedido el asilo, éste debe ser respetado por todos los demás estados, incluyendo obviamente el Estado de cuyo territorio huyó la persona asilada.

Por lo que podemos decir que el asilo ha sido entendido por los estudiosos del Derecho Internacional, como un derecho y una institución jurídica; el Estado asilante al conceder protección lo hace en ejercicio de su soberanía si así se desea, pues considera que tiene un derecho potestativo para otorgar protección al asilado porque está a su arbitrio concederlo o negarlo.

La extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos, ni por la conducta delictiva mixta ni conexas a los crímenes o delitos políticos relativos a no ser que se trate de los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral o del derecho común como homicidio, mutilaciones, etc. El profesor Guillermo colín Sánchez considera delitos políticos los que se cometen contra la forma de organización política de un Estado, como pueden ser traición, sedición o espionaje.

En la legislación mexicana no existe propiamente un tipo rector que adecue una conducta o hecho considerado como delito político, independientemente de lo anterior bajo el rubro de delito contra la seguridad de la nación, en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se incluyen entre otros sedición, rebelión, motín y conspiración para cometerlos; en estos tipos penales no es sólo la seguridad de la nación el bien jurídico tutelado, sino la organización misma del estado en sus diversas formas y manifestaciones, razón por la cual se les agrupa para considerarlos de tipo político.

No procede la extradición cuando el sujeto que la solicita haya tenido la situación de esclavo en el país cuya autoridad es la requirente, porque esto sería violatorio del principio de igualdad, instituido como garantía del marco constitucional establecido en el artículo 2° de nuestra Constitución Mexicana, ya que dicho artículo señala y establece que la esclavitud está prohibida en México y que los extranjeros una vez dentro de nuestro país serán libres.

Atendiendo a lo que señala el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo que nos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no hay un escrito de la autoridad competente que lo funde y lo motive en su carácter de mandamiento, y en su párrafo segundo en donde se hace referencia a la forma y requisitos de proceder para girar órdenes de aprehensión; dicha facultad se delega únicamente al Poder Judicial del Fuero Federal, para girar órdenes de aprehensión que correspondan, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios; esta garantía es observada dentro del procedimiento de extradición, por lo que cabe destacar que la detención con fines de extradición internacional que ordena el Juez de Distrito en este procedimiento no es propiamente una orden de aprehensión, sin embargo, se trata de apegar a los lineamientos que se establecen en la Ley para girar las citadas órdenes de aprehensión, con la finalidad de que no sean vulneradas las garantías de los reclamados.

En el procedimiento de extradición se observan dos períodos que tienen por efecto privar preventivamente de la libertad a los individuos sujetos a una petición de extradición, bajo diferentes normas jurídicas y en situaciones legales diferentes:

El primero queda constituido por la detención provisional con fines de extradición internacional, que en casos de urgencia así señalado por la ley de la materia, se puede acordar la misma, que es considerada una medida precautoria, manifestando su intención de presentar la petición formal de extradición en la que deberá señalar si existe una orden de aprehensión en contra del reclamado expresando el delito por el que se solicita o en su caso para el cumplimiento de una condena.

El segundo se inicia por la petición formal de extradición en la que se deberá anexar los documentos de apoyo que se acompañen a la misma, que además de los ya referidos para la detención provisional, se deben presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del reclamado, el texto auténtico de la orden de aprehensión o en su caso si es sentenciado una copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, así como el texto de los preceptos legales del Estado solicitante en los que defina el delito y la pena aplicable, asimismo los que se refieran a la prescripción.

En la detención que ordena el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición internacional, como se puede ver se analizan los requisitos antes citados con la finalidad de que no se conculquen las garantías de los extraditados y se respeten sus derechos en nuestro país y en el Estado solicitante, de este modo el juez únicamente debe revisar que exista una conducta que se considere como delito en ambos países y que se cuente con la prueba que acredite el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto, esto con la finalidad de que no se fabriquen para lograr la extradición. Al respecto el artículo 18 en su fracción V, a la letra dice..."Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o por el fuero común en los sistemas de readaptación social previstos en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de reos sólo se podrá efectuar con su consentimiento expreso".³⁶

En el artículo 33 Constitucional se establece: "Son extranjeros los que posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente..." La misma Carta Magna establece por razones de seguridad nacional ha instituido a favor del poder Judicial la facultad de poder expulsar a los extranjeros que a su juicio considere su estancia inconveniente dentro del territorio nacional, esto sin audiencia previa; Aunque al Presidente no se le exige en estos casos respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, si es facultad del, mismo observar la garantía instituida en el artículo 16 constitucional, respecto a la motivación y fundamentación de su acto de autoridad, con la finalidad de evitar expulsiones arbitrarias o al capricho del Ejecutivo Federal.

³⁶ Ibid., p. 10

La fracción X del artículo 89, señala la facultad Constitucional otorgada al presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la dirección de la política exterior expresando: "Las facultades y obligaciones del presidente son la siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacional".³⁷

De esta manera le corresponde al titular del ejecutivo Federal, así como a las dependencias en las que delga funciones, celebrar los tratados de extradición internacional, observando los principios establecidos en la misma Constitución y su ratificación por parte del senado de la república, con el propósito de lograr la cooperación, seguridad y paz internacional buscada por la comunidad internacional.

El artículo 104, fracción I señala: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer I-A De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado..."³⁸

³⁷ Ibid., pp. 62-63

³⁸ Ibid., pp. 75-76

De lo anterior se desprende la facultad de los Jueces de Distrito para intervenir en el procedimiento de extradición, en razón de ser los juzgados que por competencia y orden jerárquico, así establecido por la legislación mexicana, les corresponde conocer de los conflictos que se deriven de la aplicación de la Constitución, de las leyes del orden federal y de los tratados internacionales, correspondiendo a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en los circuitos en que se encuentra así dividido en materias, como lo es el caso del Distrito Federal, y en las jurisdicciones en donde no se encuentran divididos por materia corresponde conocer de los Juzgados de Distrito que son mixtos, es decir, conocen de las distintas materias.

Por lo que respecta a los medios de impugnación con relación al procedimiento de extradición y la intervención que tiene el Juez de Distrito en el mismo, no existe medio de impugnación con relación al procedimiento de extradición, por lo que no procede recurso alguno con relación a lo actuado en él, en virtud de que su resolución no tiene carácter de acto de autoridad, debido a que sólo emite una opinión jurídica, por lo tanto no representa agravio alguno al solicitado por no contraer ninguna obligación a cumplir la decisión tomada por dicho juez, toda vez que el acto que le pueda causar perjuicio será la resolución (acuerdo administrativo de extradición) que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues es el titular de ésta quien decida sobre la negativa o precedencia de la extradición.

Asimismo el artículo 119 del mismo ordenamiento jurídico establece: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera, estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuraduría general de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas, para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes

reglamentarias. En esos casos, el autor del Juez que mande cumplir la Requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días”.³⁹

En los anteriores preceptos encontramos el sustento jurídico por el que la legislación mexicana regula la figura jurídica de la extradición interna y la externa, es decir, la que se realiza entre los Estados que componen el territorio nacional, y la que se lleva a cabo entre Estados Internacionales, la extradición se considera un deber, tanto del orden nacional como en el internacional, desde luego, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos para tal efecto.

En el Derecho Mexicano se ha introducido una nueva figura jurídica, que es el convenio de colaboración, celebrado entre entidades federativas, con el objeto de que sea este el medio o reglamentación de la extradición interregional, trasladándose la aplicabilidad de la norma suprema en esta materia a un instrumento jurídico que no es ni una ley ni un reglamento, sino en un conjunto de normas convencionales establecidas por las distintas Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas, y la Procuraduría General del Distrito Federal en donde participa también el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la República, lo anterior tiene como finalidad sustituir la práctica embrollosa que se venía desarrollando en esta figura por parte de los jueces.

Por lo que respecta al procedimiento de extradición internacional el segundo párrafo antes transcrito, reafirma la intervención del Poder Ejecutivo en el desarrollo del procedimiento de extradición internacional, iniciando con la recepción de la solicitud de extradición, que es dirigida a nuestro país por vía diplomática, por ser el Ejecutivo Federal el encargado de dirigir la política exterior de nuestro país, por lo que ninguna solicitud de tribunales extranjeros podrá dirigirse directamente a un tribunal mexicano, correspondiendo al Poder Ejecutivo solicitar ante los tribunales lo que corresponda y decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud.

³⁹ Ibid., p. 99

De igual manera se desprende la facultad del Poder Judicial Federal para intervenir en el procedimiento de extradición internacional, en donde tiene potestad para dictar el auto por el que se ordena la detención del reclamado, auto que será bastante para motivar la detención por un término de sesenta días, esto con la finalidad de que no sean vulneradas las garantías de los sujetos reclamados, este plazo no contraría lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, por lo que no compartimos la opinión de algunos estudiosos de Derecho Penal que tachan de inconstitucional el término de sesenta días, lo anterior en razón de que el precepto que regula la extradición internacional también es de orden Constitucional y prevé situaciones distintas, por lo que consideramos que no es necesario observar se cumplan la formalidades que son aplicadas en los procesos penales que se entablan en contra de los sujetos que delinquen dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país.

Otro aspecto relevante que deriva de la intervención dada al Poder Judicial de la Federación en este procedimiento es la garantía de audiencia, ésta se traduce en otorgarle al solicitado la oportunidad de defenderse, pero únicamente sujetándose a los derechos que el procedimiento especial de extradición establece para este caso.

El Código Penal en materia de Fuero Común para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República, contiene una serie de principios relacionados con la figura jurídica de la extradición, en los artículos del primero al quinto se establecen reglas en los que se ven aplicados algunos de los criterios que son señalados por la doctrina.

Existen diversas clasificaciones respecto a los principios aplicables para resolver los problemas suscitados con relación a la validez de la ley penal en el espacio sobre la territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal.

5.5.4 Territorialidad de la Ley Penal

El concepto de Estado se integra por la existencia de un poder público ejercido sobre la población comprendida dentro de un espacio territorial determinado, dicho poder público al hacer uso de su imperio sobre la población dentro del territorio excluye

la órbita internacional a todo poder extraño, e incluye en la zona del derecho interno a todos aquellos que viven dentro del territorio, de tal manera que el territorio de un Estado no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado.

En el campo del Derecho Constitucional se piensa que la solución debe darla el legislador de acuerdo con los antecedentes históricos y las necesidades del país para el cual legisla, así pues según la tesis que en la Constitución de Querétaro sirvió de justificación ideológica al artículo 27 de nuestra Constitución actual, Constitución que establece en su primer párrafo: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Por lo tanto, el concepto de territorio y de soberanía territorial no sobresale en la política exterior, sin embargo toda política asume la integridad e inviolabilidad del territorio nacional, y cualquier transgresión internacional probablemente conducirá a una crisis de gran preocupación, lo que significa que Estados Unidos puede en gran medida hacer lo que quiera dentro de sus confines, pero está severamente restringido en lo que pueda hacer fuera de ello. Así pues los conceptos legales básicos en los derechos y deberes que implican, contienen prohibiciones claras: territorialidad y propiedad, tomando como ejemplo Estados Unidos no puede a su libre albedrío invadir o violar el territorio o adueñarse de la propiedad de otra nación; por lo que las relaciones internacionales contemporáneas muchas veces sufrieron a causa de cuestiones de índole territorial emparentadas con el derecho, por ejemplo, el alcance del mar territorial, la plataforma continental, el pasaje inocente y culposo, el libre tránsito por los estrechos internacionales, el derecho de efectuar radioemisiones al interior de otra nación, así como de explorar en busca de petróleo y gases, o de pescar alimento o buscar perlas en aguas costeras, crearon un sin fin de diferencias entre los Estados.

En su aspecto geográfico la territorialidad del Estado se encuentra regulado en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, que señala:

“El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y marítimas interiores; y
- VI. el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.⁴⁰

De tal manera que siendo el territorio el área sobre la cual ejerce el Estado la soberanía territorial, cabe señalar que la línea que marca los límites de esa área, se llama fronteras; la doctrina ha distinguido dos clases de fronteras, naturales y artificiales, pudiendo ser estas últimas visibles o invisibles. En un principio se hablaba de zonas fronterizas, es decir, un área situada entre dos territorios de dos Estados de extensiones variables y con un régimen jurídico no muy definido, lo que daba origen a numerosos conflictos; por lo tanto, cuando los Estados se fueron configurando se preocuparon por fijar de forma más clara los límites de sus territorios.

A la soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado. Pero el hecho de que el Estado tenga el poder de actuación exclusiva dentro de su territorio tiene una contrapartida en una obligación de actuar en determinados casos, en principio porque todas las personas y cosas que se encuentran en el territorio de un Estado están sometidas a la soberanía de dicho Estado, pero puede ocurrir que tales personas o cosas escapen de algunos casos a su acción, actualmente hay una tendencia a limitar la actuación del Estado en materia de derechos del hombre.

⁴⁰ Ibid., p. 42

Ahora bien, corresponde hablar de los límites espaciales de aplicación de las leyes penales, porque como ya se señaló la ley es la expresión de la soberanía del Estado e indudablemente esta misma debe determinar su propia esfera imperativa, ya que con frecuencia surgen problemas con respecto a la aplicación de las normas.

Antiguamente constituyó una preocupación constante la reglamentación de la ley penal en el espacio con miras no sólo a la defensa de un Estado sino de varios, en los tiempos modernos surgió el llamado Derecho Penal Internacional y Luis Jiménez de Asúa lo define como "El conjunto de reglas de Derecho Nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados".⁴¹

Debemos reconocer que el Derecho Internacional se integra por los principios más elevados del valor normativo, con la finalidad de dar solución pacífica a los problemas de los Estados, y como ya lo habíamos citado el artículo 133 constitucional, dispone que las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución y todas las que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de la Unión. De tal forma que para resolver los problemas sobre la aplicación de las leyes penales existen diversos principios:

El primero es el llamado Territorialidad, que establece que una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse.

En segundo lugar está el principio Personal, es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente.

El principio Real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección.

⁴¹ Fernando Castellanos, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa, México, 1996, p. 96

Y finalmente de acuerdo al principio Universal, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorios propios o ajenos, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

Por lo tanto nuestro Código Penal dentro de sus primeros artículos regula la territorialidad y extraterritorialidad en la aplicación de nuestro Derecho Penal mexicano, estableciendo que se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes y en toda la República, para los delitos de competencia de los tribunales Federales, sirve de sustento a lo anterior lo expresado por la Suprema Corte de justicia de la nación, en la tesis de jurisprudencia que al rubro dice: "Territorialidad, Principio de, en la aplicación de la Ley Procesal Penal.- La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la Soberanía Estatal. De este modo, si se condenó al acusado aplicando la ley nacional por los actos realizados en territorio nacional, consistente en la adquisición, transportación y tentativa de exportación de un estupefaciente, no existe violación de garantías por infracción a los artículos 2° y 5° del Código Penal Federal y carece de fundamento el argumento de que como el delito de exportación se habría cometido en el extranjero, entonces los tribunales del país del destino serían los competentes".⁴²

En el artículo 2 de dicho Código Punitivo, se señala: "Se aplicará asimismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la república; y II, Por los delitos cometidos en los Consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron". En el primer caso señalado por la fracción I, se sigue el principio de territorialidad, ya que se infringen las normas jurídicas patrias, en el segundo, se aplica el principio real y por lo tanto se acepta la extraterritorialidad de la ley mexicana".⁴³

⁴² "Semanario Judicial de la Federación", tomo LXXVI, Segunda Parte, Séptima Época, Primera Sala, Amparo Directo 34/74, p.57

⁴³ "Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", p. 1

El artículo 3 se ocupa de los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, con el cual se aplica el principio de territorialidad, lo que se robustece al aclararse en el mismo precepto que dichos delitos se perseguirán sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. Entendiendo por delito continuado aquél cuya consumación se mantiene en el tiempo y en el espacio, se caracteriza por la prolongación temporal de la comisión delictiva; es decir, se presenta cuando con unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto penal. Surgiendo nuevamente el principio de jurisdicciones nacionales, se prolongan en el tiempo si interrupción ya sea por una acción o una omisión de quien lo constituya.

El artículo 4° preceptúa: “Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales,

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que se delinquiró; y
- III. Que la infracción de que le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”.⁴⁴

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 316/55, resuelto el 29 de octubre de 1957, que literalmente dice: *Nom Bis In Idem (Delito Cometido En Territorio Extranjero)*.- El artículo 4° del Código Penal Federal consagra el principio personal o de subordinación que se refiere a los delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, en que principalmente se preserva la garantía de *nom bis in idem* consagrada en el artículo 23 de nuestra Ley Suprema y se surte la competencia a los tribunales de la Federación para conocer de los delitos de esta índole, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° del Código Penal Federal y 41 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado”.⁴⁵

⁴⁴ Ibid., p. 2

⁴⁵ “*Semanario Judicial de la Federación*”, tomo XII, Segunda Parte, Sexta Época, Primera Sala, p. 158

Este artículo otorga efectividad al poder punitivo mexicano, para castigar los delitos y personas culpables como requisito de legalidad indispensable que legitima las sentencias penales que se dicten al respecto. Con ello México como Estado soberano reitera su potestad para establecer los límites de su propio poder punitivo, aplicando el principio internacional correspondiente de la competencia autónoma de los Estados.

Tal principio es el que permite, dentro de los límites del Derecho Internacional, que los Estados puedan atribuirse un poder penal dirigido a supuestos de hechos que tengan vinculación con sus propios intereses legítimos en la administración de justicia, estándoles prohibido de manera general el abuso jurídico de esta potestad por el propio Derecho Internacional. Por tanto, dicho principio no debe llevarse al extremo de su aplicación arbitraria, por la cual las naciones pudieran incluir en su poder político penal cuestiones delictivas que tengan esencia internacional por haberse cometido en otro país.

De igual manera el artículo 5° regula aquellos delitos que podrán perseguirse tanto dentro de la órbita territorial como extraterritorialidad, cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar o a bordo de buques nacionales, buques de guerra, buques mercantes, aeronaves y los cometidos en las embajadas y las legaciones mexicanas.

Las reglas que atribuyen competencia a tribunales mexicanos para conocer de los delitos a que se refieren los artículos 2°, 3° y 4° fracción V, se atienden al lugar en que se encuentre el inculcado y si se hallaran en el extranjero será competente un Juez de Distrito Federal, para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso; para conocer de los delitos continuados, permanentes o continuos, es competente cualquiera de los tribunales del lugar en que se produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos; en casos de concursos de delitos los jueces Federales tendrán competencia con delitos del orden federal.

Así pues es indudable que la ley participa de la soberanía del estado que la dicta y por consiguiente la órbita de su efectividad no puede ir más allá, ya que la soberanía de la ley descansa en dos bases: en la territorialidad de la ley y la personalidad de la misma.

CAPITULO SEXTO

6.6 Procedimiento de Extradición

6.6.1 Proceso y Procedimiento

Por lo que respecta a una definición concreta de Derecho Procesal Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe un número indefinido de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada, por lo que citaremos algunos de los más importantes y que se apegan más a la realidad del tema que nos ocupa.

Marco Antonio Díaz de León, sostiene que por Derecho Procesal Penal, se debe entender como: "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal".⁴⁶

Asimismo Guillermo Colín Sánchez, puntualiza que el Derecho Procesal Penal: "Es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo".⁴⁷

Por lo que respecta a Manzini, dice que: "Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directas e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo".⁴⁸

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, señala que el Derecho procesal penal es un conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos

⁴⁶ Marco Antonio Díaz de León; "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México, 1993 p.306

⁴⁷ Guillermo Sánchez Colín, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México, 1993,p.10

⁴⁸ Leopoldo de la Cruz Aguero, "Procedimiento Penal Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas", UNAM, México, 1996, p.3

procesales, con objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.⁴⁹

Para Rafael de Pina, procedimiento “...Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”.⁵⁰

Desde mi punto de vista las anteriores definiciones se encuentran íntimamente relacionadas con el procedimiento penal, entendiéndose por éste un conjunto de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento, equivale a una parte del proceso, es decir, aquél se da y se desarrolla dentro del primero de los señalados, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

6.6.2 Diferencia Entre Proceso y Procedimiento

Algunos doctrinarios establecen una clara diferencia entre proceso y procedimiento, señalando que el primero es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de juicio, en tanto que la palabra procedimiento se refiere a las formalidades procesales, es sinónimo de enjuiciamiento; el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo algunos actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

⁴⁹ Ibid. p. 7

⁵⁰ Marco Antonio Díaz de León, o.p. cit., p. 308

Etimológicamente el término proceso deriva de *procedere* que significa caminar adelante; en consecuencia, primeramente proceso y procedimiento son formas o derivados del proceder o caminar adelante.⁵¹

Thomás Jofre define el procedimiento penal como: “Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.⁵²

La legislación mexicana alude en sus artículos 16, 19, 20, 23 y 107, en algunos casos al procedimiento y en otros al juicio, al proceso o a la instancia; de acuerdo con estos preceptos, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observado para ello un conjunto de actos relacionados, que permitan la resolución del caso siempre a cargo de la autoridad judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que equivale necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial: el conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán actos motivados en todos los aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala.

Por lo tanto desde nuestro punto de vista, el Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados en forma obligatoria por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de Derecho Penal, para hacer posible la aplicación de la ley a un caso concreto.

En tanto que el proceso es el desarrollo que se sigue para lograr un fin, con el objeto de hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que da lugar al otro, para que se actualice en la ley penal.

⁵¹ Guillermo Colín Sánchez, o.p. cit., p. 56

⁵² Dr. Halparin, “Manual de Procedimientos Penales y Civiles”, Ed. HARLA, México, 1994, p.12

6.6.3 Proceso Penal

La naturaleza jurídica del proceso penal, la podemos apreciar desde un punto de vista de la teoría de la relación jurídico-procesal, la que determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por un ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que coinciden en un fin común: la actuación de la ley.

Para la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia, el proceso es una relación jurídico procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

Al cometerse un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica-material de Derecho Penal entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor, de tal modo que, corresponde en efecto al Estado en representación de la colectividad el derecho y la obligación de aplicar la ley, por eso en cuanto se entabla la relación jurídico-material de Derecho Penal nace la pretensión punitiva, es decir, en cuanto el Estado a través de un órgano específicamente determinado toma conocimiento del quebranto sufrido por el ordenamiento penal sustantivo queda vinculado jurídicamente con el ofendido y el probable autor del delito y éstos a su vez con aquél, para así de sea manera llevar a cabo la actividad necesaria para fundar, la posición jurídica que haga nacer la relación jurídico-procesal. Cuando esta vinculación jurídica está integrada, puede afirmarse que estamos ante un proceso, sin embargo no se puede negar que al lado de estos sujetos existen otros que también integran dicha relación, aunque sea en forma accesoria, por lo que tenemos que ubicar al ofendido junto al Ministerio Público por razones constitucionales, así como que el procesado siempre debe estar asistido por un defensor, de manera tal, que podemos considerarlos como sujetos fundamentales o básicos de la relación procesal.

Tomando en cuenta la dinámica del proceso y sus fines específicos, habrán de intervenir otros intervinientes, como la policía, testigos, peritos, personal judicial, entre otros, y por el papel que desempeñan en los actos procesales se denominan colaboradores del proceso o terceros intervinientes, mismos que en su oportunidad, también quedan vinculados jurídicamente, y en forma recíprocas, con los sujetos principales o básicos.

6.6.4 Objeto del Proceso

Lo podremos ubicar dentro de dos corrientes como lo son la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, aunándose a éstas otras escuelas, tratando de conciliar las posiciones opuestas, tales como la Tercera Escuela que surge con Carnevale y Alimena, Así como la Escuela de la Política Criminal que nace con Franz Von Liszt y la escuela Técnico-jurídica que se originó con Manzini.

Francesco Carrara, de la escuela Clásica, apuntó: “El juicio será siempre llevado a cabo para prevenir los delitos aplicando la ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío, pero conociendo las causas sociales que los originaron”. En sentido objetivo y subjetivo, manifiesta dicho autor que el último fin del proceso coincide con el de la pena, siendo entonces el fin mediato del juicio la represión del desorden y el fin inmediato el descubrimiento de la verdad.⁵³

La Escuela Positiva, considera que el proceso necesariamente conduce a la imposición de la pena como un medio de defensa social; de tal manera que el fin del proceso es el restablecimiento de la igualdad de derechos y garantías entre los individuos delincuentes y la sociedad honrada.

La Tercera Escuela, fundamentalmente recoge de la Escuela Positiva, el método experimental; niega el libre albedrío y proclama el determinismo positivista pero negando que el delito sea un acontecimiento inevitable, adopta el criterio de la defensa

⁵³ Francisco Pavón Vasconcelos, “Manual de Derecho Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 64

jurídica, viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general del delito.

La Escuela Política Criminal, se deduce que el fin del proceso es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, como medios de lucha para combatir el delito; y el objeto del proceso es el delincuente como sujeto imputable, cuyo comportamiento social debe estar normado por la ley y por aquellos actos que ocurren en la sociedad.

6.6.5 Clasificación del Proceso Penal

En este punto haremos la clasificación del proceso penal con el objeto de hacer un análisis destacando la importancia de la presente investigación, como lo es la importancia del procedimiento de extradición.

a) Como Hecho Concreto

Entendiendo con ello una relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal, desde luego no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis.

6.6.6 Clasificación del Objeto del Proceso

El proceso penal a fin de cuentas, conduce a la restauración del orden perturbado, evitando la autodefensa, sin embargo para precisar mejor el problema se acude a la clasificación del objeto del proceso que es en Principal y Accesorio.

El Objeto Principal, es aquella cuestión sobre la que versa el proceso relación jurídica-material de Derecho Penal y sin la cual no sería posible concebir su existencia. Romano Di Falco, explica: "Que el objeto del proceso es la averiguación de la certeza jurídica sobre la subsistencia de la pretensión punitiva deducida en consideración a una

persona; es la actividad por medio de la cual la persona sujeta en averiguación se presenta para hacer el objeto de la misma”⁵⁴

En tanto que el Objeto Accesorio afirma Jimenez Asenjo, deriva de la existencia y subsistencia del objeto propio. Florian asegura que la reparación del daño viene a ser un objeto un objeto accesorio del proceso, apoyándose en el carácter que reviste la acción ejercitada para hacerlo efectivo, pues ésta es de carácter privado. En el Derecho mexicano, la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente y es el Ministerio Público o el ofendido, quienes deben aportar los elementos necesarios que la hagan factible de tal manera que su carácter es público y por eso es objeto principal del proceso.

6.6.7 Fines del Proceso

Tomando en cuenta algunos criterios sobre los fines del proceso, los clasificaremos en generales y específicos, a su vez los generales se dividen en mediatos e inmediatos.

El Fin General Mediato del proceso penal se identifica en cuanto está dirigido a la realización del mismo proceso que tiende a la defensa social, es decir, contra la delincuencia.

El Fin General Inmediato, es la relación a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que aquella no contiene sino prevenciones, por lo tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para investigar si el hecho constituye un delito y posteriormente fijar la responsabilidad del delincuente.

Javier Piña y Palacios al referirse a los fines del proceso manifiesta que “no puede decirse que exista un fin general si no es con relación a los intereses que cada elemento representa (alude al Juez, al Ministerio Público, al sujeto activo del delito y al

⁵⁴Romano Di Falco, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Harla, México, 1996, p. 145

ofendido). Y así tendremos que en cuanto al Juez, el proceso persigue como fin el que éste tenga una base para dictar sentencia, respecto al Ministerio Público, garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado que tenga libre ejercicio de defensa; por lo que se refiere a la sociedad, se le repare el daño aplicando el medio justo mediante el cual se readapte al delincuente y finalmente por lo que se refiere al ofendido, resarciéndole los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión del delito”.⁵⁵

Guasp, habla del fin mediato, el primero afirma que es de carácter sociológico y no hay controversia, lo que se pretende es lograr la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley penal. El proceso considerado desde el punto de vista de su fin inmediato, colabora al logro de dicha defensa, constituyendo la venganza privada con la actuación jurisdiccional.

Nieto Alcalá Zamora dice, que son dos los fines del proceso y cabría llamarlos represivo y preventivo, es decir, restaurar el orden jurídico perturbado y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa.

Los fines específicos del proceso son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, entendiendo por la verdad la concordancia entre un hecho real y la idea que de éste forma el entendimiento; por ende la verdad es lo real, lo acontecido y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad podemos establecer que se conoce la verdad.

La verdad histórica es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, hechos realizados en el tiempo y en el espacio, comparándola así con una verdad formal y se tiene por tal únicamente el resultado de una prueba que la ley impugna infalible, en tanto que la verdad material es la que se fija en el pensamiento del Juez como evidencia y consecuencia de la libre apreciación realizada de la prueba.

⁵⁵ Javier Piña y Palacios, “Derecho Procesal Penal”, p. 14

En el procedimiento, indudablemente a partir del momento de la comisión del ilícito penal, toda la actividad del Estado se encamina a la obtención de la verdad y sólo será posible lograr este propósito mediante el descubrimiento de los elementos idóneos para reconstruir la conducta o hecho y conocer realmente lo sucedido, para así valorarlo tomando en cuenta el orden jurídico.

La personalidad del delincuente, es de gran trascendencia en el proceso, ya que versa sobre el conocimiento del propio reo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social para conocer su personalidad y el juez esté en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y la colectividad. Se hace hincapié en que un estudio de esa naturaleza debe abarcar un doble aspecto tanto biológico como psicológico para saber el mecanismo del delito y precisar el porqué se ha cometido y bajo qué influencias el sujeto ha obrado en tal forma, para así determinar las medidas adecuadas a su tratamiento.

6.6.8 Diferentes Tipos de Sistemas Procesales

Si hemos entendido el proceso como una relación jurídica en la que tiene lugar actos de diversa índole debidamente reglamentados para lograr un fin determinado, ello nos conduce a considerar que los actos procesales deben ser uniformes y adecuados a un mecanismo especial, con formas específicas cuyos aspectos son la base en que se sustenta todo sistema procesal.

Luis Jimenez de Asúa manifiesta que la ley penal ha de ser totalmente indeterminada, que las penas deben señalarse a posteriori y sugiere que frente a semejantes problemas, el órgano jurisdiccional tenga los conocimientos y la preparación técnica suficiente, para hacer la declaración de la culpabilidad dejando a cargo de los órganos administrativos a quienes está encomendada la ejecución de la sentencia, la ejecución del régimen de la sanción aplicable y como este personal deberá ser idóneo por sus conocimientos en medicina, antropología y en las demás ciencias auxiliares de Derecho Penal, estará en aptitud de encausar al sujeto hacia la readaptación social, la que una vez manifestada sería causa suficiente para que se

sugiriera al juez decretar la libertad del reo, siempre y cuando éste tenga un modo honrado de vida.⁵⁶

La historia del proceso penal señala las diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen fundamentalmente a tres sistemas procesales: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

a) Sistema Inquisitivo

Sus antecedentes históricos datan en el Derecho Romano en la época Dioclesiano; se propaga por los emperadores del Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los indicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 por Luis XIV; se presentaba bajo los regímenes despóticos y tienen las siguientes características: impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria; la privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad, el uso de tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión, la declaración anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento anónimo y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya.

Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos. El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el propio juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado se fundamentaba en todo aquello que de manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba.

⁵⁶ Luis Jiménez de Asúa, "Tratados de Derecho Penal", tomo II, Ed, Buenos Aires, Lozada, 1963, p. 620

b) Sistema Acusatorio

Existe en el órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercitada, no es posible, desde ningún punto de vista, la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la existencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia, por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y en concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas, a las partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.

c) Sistema Mixto

El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradicción. No obstante la injerencia que se da a la defensa, permitiendo se le asista al proceso, aún así es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

d) Sistema Procesal en México

Según algunos tratadistas es de tipo acusatorio, sin embargo algunos otros sostienen que es mixto. González Bustamante fundamenta su afirmación en que es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley. Franco Sodi mantiene firmemente su criterio, en relación a que el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto y manifiesta: por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación el hecho de que muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podremos aún hablar de un proceso judicial.

La doctrina más generalizada acepta que el Proceso Penal está gobernado por los siguientes principios: legalidad, obligatoriedad, necesidad, identidad del juez, autonomía de las funciones procesales, oralidad, contradicción, publicidad, etc. sin diferenciar su similitud o derivaciones o si más bien, unos son los principios y otras las formas y formalidades de los actos procesales, tomando como base la estructura y los perfiles del sistema acusatorio.

Consideramos que el Proceso Penal en México, se rige por los principios fundamentales de legalidad, obligatoriedad e inmediación. Entendiendo por ello que el órgano jurisdiccional obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso, lo cual obedece a un mandato expreso de la ley, la concentración de los actos procesales, lo que implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que unos dan el nacimiento de otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante del proceso, que es la sentencia. La identidad del juez, consiste en que en todo juicio oral esté presente la misma persona física que ostenta la investidura, hasta dictar el fallo; todo esto se traduce en formas de expresión de la legalidad misma, como elementos rector de toda la actuación procesal, de tal manera que todos los actos procesales, sus formas y formalidades tienen su fuente en disposiciones jurídicas, no quedan al arbitrio de los intervinientes en la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, la obligatoriedad, la irrenunciabilidad y demás principios, son consecuencia de uno solo: la legalidad, porque lo legal tiene carácter obligatorio y lógicamente es inevitable e irrenunciable e impone modalidades, formas y hasta solemnidades.

Las formas, formalidades y solemnidades de los actos procesales, provienen de mandatos expresos de la ley, determinan la constitución, el desarrollo y fines del proceso. Los actos procesales están caracterizados por el contenido de la voluntad de los intervinientes en la relación procesal y se manifiestan en orden cronológico, de tal manera que según la tesis de Florian, se coordinan en una sucesión lógica; un acto

encuentra su antecedente en otro; un acto es consecuencia de otro y todos están destinados hacia un fin.

Joaquín Escriche indica: "Forma es el modo de proceder en la institución de una causa, instancia o proceso, las formalidades son las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto".⁵⁷

Giovanni Leone, sitúa el problema dentro del campo procesal penal y afirma, que la forma es el conjunto de condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los actos procesales.⁵⁸

En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, indica "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."⁵⁹

Si la palabra forma, equivale a la conformación, a la estructura, a la determinación exterior de la materia, la forma de los actos procesales es el modo en que éstos se manifiestan; las formalidades son los requisitos que deben observarse para ejecutarlos. Consecuentemente, todos los actos tienen forma, pero no siempre formalidad, porque aquella no implica necesariamente ésta.

Forma es el género de todas las cosas; formalidad es la especie, es a la vez una forma reglamentada por la ley con efectos jurídicos.

La solemnidad en cambio, es la fórmula, ritual o protocolo de que están revestidos algunos actos procesales, como en los casos previstos en los artículos 280, 349 y 369

⁵⁷ "Diccionario Renonado de Legislación y Jurisprudencia", p.170

⁵⁸ Giovanni Leone, "Tratado de Derecho Procesal Penal", p. 641

⁵⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", p. 7

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 247, 248, 320 y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez que hemos analizado cada uno de los conceptos de proceso y procedimiento, llegamos a la conclusión de que el procedimiento es el medio a través del cual se desarrollan los actos de quien en él intervienen con el objeto de alcanzar un fin.

Por lo tanto ahora corresponde hablar específicamente del procedimiento de extradición como punto medular de la presente investigación.

El Procedimiento de Extradición

El procedimiento i sistema procesal que va a regular la institución de la extradición puede variar según el régimen jurídico interno de los Estados, por lo que las reglas procedimentales en materia de extradición pueden emanar de los tratados, de la legislación especial de extradición de los mismos Estados y del derecho interno aplicable a los procesos de orden criminal. Sin embargo, siempre podemos encontrar algunos elementos en esta figura que son primordiales tales como, un país requirente, un país requerido, oficinas consulares y sujetos reclamados (todos estos constituyen una misma persona), y aún cuando esta mención pudiera parecer ociosa, es necesario establecer claramente cual es otro, para tener una concepción básica de nuestro tema de investigación:

País requirente: Es el que realiza la solicitud de detención provisional con fines de extradición, para posteriormente formalizar la misma al país en donde se encuentra el sujeto reclamado, al cual se le considera probable responsable de la comisión de un ilícito penal; solicitud y petición que efectúa a través de su respectiva Embajada.

País Requerido: Es el Estado que recibe tanto la solicitud de detención como la petición formal con fines de extradición, quien se encarga de revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, a través de las diversas autoridades

competentes para tal efecto, como son la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y Jueces de Distrito.

Oficinas Consulares: Es un órgano del Estado encargado esencialmente de ejercer en el exterior las funciones que corresponden a la Administración Pública, tanto en relación con las autoridades de otro Estado o sus nacionales como fundamentalmente, respecto de los propios nacionales. Es también función consular comunicar decisiones judiciales, extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y a falta de los mismos de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Sujeto Reclamado, Extraditable, Fugitivo, Indiciado, o Sentenciado: Es aquel individuo perseguido por causas criminales, el cual se encuentra fugitivo de la justicia de un Estado a otro que pretende su enjuiciamiento o dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia condenatoria privativa de libertad.

En este sentido al país requerido únicamente le corresponde el verificar que la solicitud satisfaga los requisitos necesarios de las leyes aplicables.

Ahora bien, en algunos tratados bilaterales y en las legislaciones de algunos países confían al juez del país requerido el examen de la culpabilidad, es decir, el Estado requerido deberá examinar sólo el derecho, esto es, se da por cierta la materialidad de los hechos y la presunción de la imputación provisional sobre la persona requerida, por lo que ningún país podrá sustituir al juez extranjero ni deformatar su derecho.

1.- Tipos de Procedimiento

En cuanto al procedimiento o sistema adoptado en los procedimientos de extradición y desde el punto de vista del Estado requerido encontramos los siguientes:

a) Administrativo

En el que se reserva la facultad de resolver sobre la extradición exclusivamente al Poder Ejecutivo, por conducto de los funcionarios competentes, con exclusión de cualquier otro tipo de actividades. La crítica de este sistema argumenta que se priva al reclamado de toda garantía para que el proceso extraditorio se siga con observancia de las normas prescritas.

b) Judicial

En este sistema todos los actos y procesos encaminados a resolver sobre la entrega del reclamado se desenvuelve únicamente en el ámbito judicial realizando un juicio en el que se concede la extradición, solamente cuando se encuentra comprobada la culpabilidad del individuo reclamado. Esta forma es la que se sigue en Estados Unidos de América.

En dicho Sistema, la extradición viene a ser un procedimiento de orden criminal semejante a la audiencia preliminar, que no consiste propiamente en determinar la culpabilidad o inocencia del solicitado, sino la de verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del sujeto considerado como responsable, por lo que el Estado solicitante deberá aportar las pruebas pertinentes y suficientes para comprobar los cargos imputados y se acceda a la entre del solicitado.

Cabe señalar del presente sistema, que el solicitado puede plantear preguntas referentes a su identificación, al carácter político que en su caso pueda tener la imputación o la doble incriminación. En el sistema Norteamericano la decisión de la autoridad judicial es definitiva.

El profesor Gómez Robledo menciona: "Que la intervención del Ejecutivo es discrecional, afirmativa o negativa, sólo y cuando ha existido por parte del Poder Judicial una decisión favorable para su ejecución".⁶⁰

⁶⁰ Alonso Gómez Robledo Verduzco, "Extradición en el Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes", p. 86.

c) Diplomático

En esta fase la solicitud de extradición se transmitirá por vía diplomática, a través de las embajadas que tiene México en el extranjero, en caso de no haber presencia diplomática lo hará directamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, esto con el fin de que el país requerido tome sus medidas precautorias ya que en su contra del sujeto reclamado existe una orden de aprehensión o sentencia condenatoria decretado por una autoridad mexicana.

d) Mixto

Está conformado por elementos de uno y otro sistema, este procedimiento concede intervención a las autoridades administrativas y judiciales, sistema que es adoptado en la actualidad por la mayoría de los países latinoamericanos.

Por lo que respecta a este sistema intervienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del sujeto reclamado. En este tipo de procedimiento se le da la intervención a la autoridad judicial de más alto rango para la examinación de los requisitos establecidos en los tratados o en la legislación interna, y en última instancia al Poder Ejecutivo la facultad de decisión sobre la procedencia o negativa respecto a la entrega del reclamado.

2.- Tipo de Procedimiento Adoptado Por México

El sistema seguido por el Estado Mexicano en el procedimiento de extradición es el Mixto, debido a que en él interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito, regulándose dicho procedimiento por los tratados existentes, en donde nuestro país es parte y en ausencia de éstos por la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1995, que en su artículo 1° señala: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados

que lo soliciten, cuando no exista trato internacional, a los acusados ante su tribunal o condenados por ellos, por delito del orden común.⁶¹

La solicitud que se presenta al Gobierno Mexicano para efectos de entregar a un individuo que se encuentra refugiado en nuestro país deberá realizarse a través de los canales diplomáticos, es decir, por conducto de su Embajada en nuestro país a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Quien a su vez envía la requisitoria al Procurador General de la República y éste promueve ante el Juez de Distrito en turno del lugar donde se encuentra el reclamado, mismo que de considerar que la solicitud se encuentra apegada a las normas aplicables, dictará un auto para que se cumpla dicha petición, ordenando en el mismo acto la detención del solicitado. Cabe hacer la aclaración de que el Estado solicitante puede pedir la detención provisional con fines de extradición o bien la petición formal de extradición.

Cuando se presenta la petición formal con fines de extradición, al reclamado se le oirá en defensa por sí o por su defensor, quien podrá oponer únicamente las excepciones siguientes:

- 1.- La de no estar ajustada la petición de extradición a lo establecido en los tratados o a la Ley de Extradición Internacional; y
- 2.- la de ser persona distinta de aquella cuya extradición se solicita.

Una vez realizadas las diligencias necesarias el Juez de Distrito emitirá su opinión técnico jurídico, remitiendo la misma junto con el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma resuelva sobre la procedencia o negativa de la entrega del sujeto reclamado; para el caso de que sea concedida la extradición, una vez recurrido el término concedido al reclamado para interponer el juicio de garantías, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo comunicará al país solicitante para realizar la entrega del mismo.

⁶¹ “Ley de Extradición Internacional”, p. 33

Resulta necesario señalar que la intervención de la autoridad Judicial (Juez de Distrito), es con el objeto de que se examine que los requisitos señalados por las Leyes aplicables a la Institución de Extradición se cumplan y no se vulneren las garantías de los reclamados, por lo que no tiene la función de Juez Instructor, que es la de acreditar el cuerpo de los delitos y presunta responsabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, pues estos elementos se presumen.

Como ya se dijo en líneas que anteceden el Estado solicitante manifiesta a nuestro país, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la intención de presentar petición formal para la extradición de una persona y se adopten medidas precautorias.

Dicha petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridades competentes. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que haya fundado para la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda para que dicte las medidas apropiadas, que podrán consistir a petición del Procurador en arraigo o las que procedan conforme a los tratados o a las leyes de la materia.

Si dentro de un término de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política Mexicana, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas; el Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Para que se pueda conceder la petición formal de extradición y los documentos en que se apoya, deberán contener:

- 1.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

2.- Las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, batará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

3.- En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante de:

a) Que llegado el caso, otorgará reciprocidad

b) Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes los delitos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con lo especificado en ella. El Estado solicitante quedará relevado de este compromiso si el inculpado consiste libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.

c) Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

d) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiera sido condenado en rebeldía.

e) Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por su substitución o con conmutación.

f) Que se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción que marca la letra b) ya citada.

g) Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncia en el proceso.

4.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

5.- El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso se haya librado en contra del reclamado.

6.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la petición formal de extradición la estudia y:

1.- Si la encuentra improcedente no la admitirá y así lo comunicará al Estado Solicitante.

2.- Si no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en la Ley de Extradición, lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se les señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantan las medidas precautorias, en caso de haberlas.

3.- La admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República, quien se encarga de promover ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, pro si no se conociera su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal y se le pide dicte auto mandando cumplir la requisitoria; asimismo se solicita que ordenen la detención del reclamado y finalmente en su caso ordene el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado Solicitante; mientras que el Juez de Distrito deberá:

a).- Obsequiar el pedimento del Procurador

b).- Una vez detenido el reclamado sin demora lo hará comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a su solicitud. El detenido en la misma audiencia podrá nombrar defensor y en caso de no tenerlo y manifestar su deseo de hacerlo, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija, si no lo hace el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar el Juez difiera la celebración de la diligencia

hasta que su defensor acepte el cargo. El juzgador atendiendo a los datos de la petición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

c).- Una vez concluido el plazo de veinte días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y aprobado ante él y le remitirá el expediente para que el Titular de Relaciones Exteriores, dicte su resolución, si el reclamado no opone excepciones o consistente expresamente en su condición en el término de los tres días ya citados, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Finalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro del término de 20 días siguientes, en el mismo acuerdo, resolverá si fuere el caso, la entrega de los objetos secuestrados al detenido, mientras tanto el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría.

Si ésta rehúsa la extradición, ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad; si fuera mexicano y que por ese solo motivo se rehusare la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente, si hubiere lugar a ello.

Si concede la extradición, se le notificará al reclamado y si éste o su legítimo representante no impone demanda de amparo, dentro del término de 15 días, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado Solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de 60 días

naturales desde el día siguiente en que el reclamado queda a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado. por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

CAPITULO SEPTIMO

7.7 Estudio Comparativo Entre el Procedimiento Penal y el Procedimiento de Extradición

7.7.1 Origen del Procedimiento Penal y Procedimiento de Extradición

No debemos ignorar que la base legal y fundamental de todo procedimiento penal es la averiguación previa, la cual es practicada por el Ministerio Público, quien debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del Juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de ellos.

De manera que es así como se inicia todo procedimiento penal, sea en nuestro país o en otros diversos, con independencia de los nombres que reciban sus autoridades, las cuales se encuentran en el mismo nivel jerárquico que las nuestras.

7.7.2 Tramitación Correspondiente Para Ambos Procedimientos

Iniciaremos hablando de la averiguación previa, la que se configura de la siguiente manera:

- 1.- Recibir la denuncia, acusación o querrela que le presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que pueden constituir un delito.
- 2.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como ala reparación del daño.
- 3.- Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que sean indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- 4.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así procedan.
- 5.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima.

- 6.- Asegurar o restituir al ofendido sus derechos.
- 7.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal
- 8.- Acordar y notificar al ofendido el no ejercicio de la acción penal y en su caso resolver sobre la inconformidad que formulen.
- 9.- Conceder o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado.
- 10.- En caso procedente, promover la conciliación de las partes (art. 2 del Código Federal de Procedimientos Penales).

De igual manera la Policía Judicial Federal actúa bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa y está obligada a :

1.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, solo cuando debido a las circunstancias del caso no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público de la Federación, a quien la policía judicial federal informará de inmediato y de las diligencias practicadas.

2.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público de la Federación, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

3.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público de la Federación Ordene.

Queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal, recibir declaraciones del indiciado o detener alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

Asimismo se establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía. Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público de la Federación, transmitiendo todos

los datos que tuviere, poniendo a disposición a los inculpados, desde luego si hubieren sido detenidos.

Al tener conocimiento de los anterior el Ministerio Público de la Federación, inmediatamente:

- 1.- Dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- 2.- Impedirá que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo.
- 3.- Se informará sobre que personas fueron testigos.
- 4.- Impedirá que se dificulte la averiguación
- 5.- Procederá a la detención de los que intervinieron en la comisión en los casos de flagrante delito, (el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a los artículos 16 constitucional, 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- 6.- Procederá a levantar el acta correspondiente.

No podrá iniciar de oficio la averiguación previa, cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el inculpado fuere detenido o se presentara voluntariamente el Ministerio Público de la Federación:

- 1.- Levantará un acta en la que hará constar, por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, día hora y lugar de su detención o de las comparecencias, así como en su caso, el nombre y cargo de quien haya ordenado. Se agregará un informe circunstanciado de quien haya realizado la detención o recibido al detenido.
- 2.- Hará saber al detenido la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.
- 3.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa.

4.- Cuando el detenido fuera un indigente o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos que le otorga la Constitución. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la Representación Diplomática o Consular que corresponda.

5.- En todo caso se mantendrá separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

El Ministerio Público, dispondrá la libertad del inculpado si cumple los requisitos establecidos por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, siempre que:

- 1.- Garantice el monto de la reparación del daño
- 2.- Garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- 3.- Caucione el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.
- 4.- No se trate de alguno de los delitos señalados como graves.

También le fijará caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la justicia ni del pago de la reparación del daño y perjuicio que pudieren serle exigidos. No concederá este beneficio al inculpado por delitos cometidos con motivo al tránsito de vehículos, que hubiere incurrido en delito de abandono de persona o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución, sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Al dejar libre al inculpado lo prevendrá para que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y después ante el juez a quien se consigne quien ordenara su aprehensión y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión y mandará hacer efectiva la garantía.

Asimismo el Ministerio Público o el Juez que conozca de la causa, podrá conceder al inculcado la libertad sin caución alguna:

1.- Cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de tres años, siempre que no exista riesgo fundado de que puedan sustraerse a la acción de la justicia;

2.- Tenga domicilio fijo, con antelación no menor de un año en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del caso.

3.- Que tenga trabajo lícito y que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

Todas estas disposiciones no se podrán aplicar cuando se trate de delitos graves, previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Puede suceder que de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, en este caso el Ministerio Público de la Federación: Reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos; mientras tanto, ordenará a la policía judicial que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y pondrá en libertad al indiciado, pero si estima necesario su arraigo, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

También puede suceder que en vista de la averiguación previa el Ministerio Público, determine que no es de ejercitarse acción penal porque la conducta o los hechos denunciados no son constitutivos de delito, conforme a la prescripción típica de la ley penal; se acreditó plenamente que el inculcado no tuvo participación en la

conducta o en los hechos punibles, aun pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia, por obstáculo material insuperable; la responsabilidad se halla extinguido legalmente, o bien se desprende de las diligencias practicadas, que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal. En este caso, el denunciante, querellante u ofendido podrán acudir al Procurador general de la República dentro del término de 15 días, para que este funcionario oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal.

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercitará la acción ante los tribunales, correspondiéndole promover la iniciación del proceso penal; solicitar las órdenes de comparenciã para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesados.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa, que a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del cuerpo del delito, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía. El ejercicio de la acción penal puede ser sin detenido y con detenido.

Una vez concluida esta etapa de averiguación previa o de preparación del ejercicio de la acción penal, se consigna ante el juez correspondiente, bien sea como ya se dijo sin detenido o con detenido, iniciando de esta manera la etapa de preparación del proceso.

Al recibir la consignación sin detenido el juez:

1.- Radicará el asunto dentro del término de 2 días y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la radicación. Si se trata de delito grave, la radicación se hará de inmediato y ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las 24 horas siguientes a la radicación.

2.- Abrirá expediente por duplicado

3.- Registrará la causa en el libro de auxiliares de las causas penales.

4.- Dará aviso de iniciación del proceso al Tribunal de apelación respectivo.

5.- Ordenará que la Secretaría de fé de los objetos o instrumentos del delito consignados y los envía al depósito del juzgado a la caja fuerte del mismo, o bien, por la naturaleza de esos objetos decretará el aseguramiento provisional de los mismos e indicará bajo el cuidado de qué institución quedan.

Si no se radica la causa o no se resuelve sobre los pedimentos dentro de los plazos indicados, el Ministerio Público podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario, o bien si se niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por estimar que no se reúnen los requisitos de los artículos 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

En cambio si están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, con fundamento en el citado precepto Constitucional y en el 195 del Código Federal de Procedimientos Penales. La resolución contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.

Una vez dictada la orden de aprehensión, se decretará la suspensión del procedimiento hasta que se logre la captura del indiciado, como ordena el artículo 468

fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales. Quien realice la aprehensión en virtud de la orden judicial, deberá poner al aprehendido sin demora alguna a disposición del juez respectivo, informándole a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dando a conocer al aprehendido que tiene el derecho a designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgado para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Policía Judicial dio cumplimiento a la orden respectiva, lo pone a disposición de aquél, en la prisión preventiva. El encargado del Reclusorio del Centro de Salud, asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora de recibo del detenido. Logrando la captura del inculpado, se reanudará el procedimiento, para que continúe su curso, se decretará la detención judicial del indiciado y se señalará día y hora para tomarle su declaración preparatoria y se girará oficio al director del Reclusorio para que lo presente al Juzgado en la fecha indicada, previa excarcelación y con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

Ahora bien, nos corresponde hacer referencia de la consignación con detenido ante el Juez del conocimiento, quien deberá:

- 1.- Radicar en asunto de inmediato.
- 2.- Abrirá expediente por duplicado.
- 3.- Registrará la causa en el libro de cusas penales.
- 4.- Dará aviso de iniciación del proceso al Tribunal de Apelación respectivo.
- 5.- Ordenará que la Secretaría de fe de los objetos del delito consignados y los envíe al depósito del Juzgado o a la caja fuerte del mismo, o en su caso, por la naturaleza de estos objetos, ordenará el aseguramiento de los objetos o productos de él y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con esto. Dichos objetos serán recogidos en secuestro judicial o simplemente se dejarán al cuidado y responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.
- 6.- En caso de que la flagrancia o la urgencia están debidamente acreditados en términos del artículo 16 Constitucional, inmediatamente ratificará la detención ordenada

por el Ministerio Público. En caso contrario decretará la libertad del consignado con las reservas de ley.

7.- Se decreta la detención del inculcado para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio respectivo, para lo cual dejará constancia en la que se asentará día y hora de la recepción del inculcado. A partir de ese momento comenzará a correr el término constitucional de 48 horas para tomarle su declaración preparatoria y 72 horas para resolver sobre su formal prisión o libertad.

8.- Girará oficio al Director del Reclusorio para que haga comparecer al indiciado el día y hora que señale dentro de las 48 horas siguientes a su detención, para que rinda su declaración preparatoria. Se citará para este acto al Ministerio Público y al defensor de oficio. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en que se incluirán los apodosos que tuvieron. el grupo étnico indígena al que pertenezcan, en su caso y si habla y entiende suficientemente el castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Se le harán saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, que será juzgado antes de 4 meses, si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión o antes de un año, si la máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite para su defensa y que consten en el expediente. También se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si decide no declarar, el juez, respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente. Si no hubiese solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará saber nuevamente ese derecho, y si la solicita se le indica que se acordará lo que proceda al concluir la diligencia.

En caso de que el inculcado haya solicitado el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, el juzgador en vista de los datos que aparezcan en el expediente, resolverá si la concede o no, y en caso de hacerlo fijará la garantía que aquél deberá de otorgar, que puede consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido; otorgada que fuere a satisfacción del juzgador lo comunicara al Director del Reclusorio Preventivo, para que sea puesto en libertad y al inculcado

para que quede enterado de que contrae las obligaciones a que se refiere el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales. que son: 1) Presentarse ante el Tribunal que conoce de su asunto los días fijos que estime conveniente, señalar el juez y cuantas veces sea citado o requerido para ello; 2) Deberá comunicar al tribunal sobre los permisos que no podrá conceder por tiempo mayor de 1 mes; 3) También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional. Todo lo anterior se hará constar en la notificación respectiva haciéndole saber al acusado las anteriores obligaciones.

El Juez dictará Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por falta de elementos para procesar.

Tratándose de Auto de Formal Prisión, el Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

1.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que el inculpado se rehusó a declarar.

2.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.

3.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

4.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Al dictar auto de formal prisión debe precisarse a que hora, de que día se produce esa resolución y por qué delito. En el mismo auto se ordenará notificar personalmente la resolución al inculpado, haciéndole saber el derecho y término que tiene para apelar en caso de inconformidad.

Al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante, exista confesión

rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, en este procedimiento se procurará cerrar la instrucción dentro de los 15 días, una vez que los tribunales la declaren cerrada citará a la audiencia de vista. En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los 3 días siguientes a la notificación que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes, sólo a la individualización de la pena o medidas de seguridad y el juez no estime necesario practicar otra diligencia, citará a la referida audiencia.

Asimismo el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula lo referente a la apertura del procedimiento ordinario, señalando que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los 15 días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogarse las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otros plazos de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los 5 días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por 7 días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio consideren necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por 5 días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El

inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurrido el plazo o renunciados los plazos a que se refiere el párrafo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante 5 días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Exhibidas éstas por ambas partes, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes y la sentencia se pronunciará dentro de los 10 días siguientes a la vista. La sentencia condenatoria será apelada en ambos efectos ante los Tribunales Unitarios de Circuito.

En seguida el juez procede a dictar la sentencia correspondiente, que debe contener los siguientes datos:

- 1.- El lugar en que se pronuncie.
- 2.- La designación del tribunal que la dicte
- 3.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenecen, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.
- 4.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia, en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancia.
- 5.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- 6.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Se notifica la sentencia a las partes y al hacerlo al acusado se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el expediente. Asimismo se notifica al Director del Reclusorio y al Tribunal Unitario en su caso, los mismo que a todas las autoridades que ordene la sentencia. Si en 5 días no apelan, se declara ejecutoriada la sentencia y se procede a

cumplimentarle. Si apelan se envían los autos al Tribunal Unitario que puede modificar, confirmar o revocar la sentencia. Contra la Resolución de éste procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado, una vez agotados todos los medios de impugnación a la sentencia y siendo ésta ya irrevocable, se procede a su ejecución de lo que se encarga el Poder Ejecutivo, por medio del órgano que designe la ley (Secretaría de Gobernación, Dirección de Prevención Social) y determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas.

Ahora bien, nos corresponde hablar lo referente al Procedimiento de Extradición, debiendo acentuar que para que se pueda decretar la Detención Provisional con Fines de Extradición del sujeto reclamado, se requiere que el Estado solicitante haya efectuado todos los trámites que dieron origen a dicha solicitud y una vez realizado lo anterior deberá manifestar a nuestro país por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la intención de presentar Petición Formal para la extradición de una persona y que en su caso se adopten medidas precautorias. Lo que en nuestro Derecho Penal equivaldría a una orden de aprehensión.

La petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que hay fundamento para la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, dicte las medidas apropiadas, que podrán consistir a petición del Procurador en arraigo(*) o las que procedan conforme a los tratados o las leyes de la materia.

Esta detención provisional, solicitada al funcionario competente del país requerido y que motiva un procedimiento, por simple que pudiera considerárseles, es lógico y razonable si se tiene la firme y consciente voluntad de querer y entender lo que en sí

* NOTA: El arraigo ha sido considerado como una medida cautelar a precautoria penal, de estricta incumbencia de los jueces competentes, a través de la cual se asegura a una persona física demandada, para que no abandone el lugar en donde se está llevando a cabo un proceso, si existen serios temores que pueda abandonar el mismo.

debe ser la cooperación internacional en la lucha contra el delito y su verdadera urgencia, en razón de la gravedad de los hechos y la peligrosidad de su autor; todo lo cual justifica este tipo de peticiones y su implementación.

Admitida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores o el funcionario a quien en concreto se le otorgue la competencia envía la requisitoria (*) y el expediente al Procurador General de la República, para que promueva lo procedente ante el Juez de Distrito, quien habrá de dictar un auto, el cual mandará cumplir y ordenará el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que estén en poder del sujeto al que se refiere la requisitoria y que de alguna manera puedan relacionarse con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubieren pedido la autoridad del Estado solicitante. El Juez de Distrito competente se abocará al conocimiento de los hechos, si existen varios el caso lo conocerá el Juez en turno, también lo conocerá éste cuando se desconozca el lugar preciso en donde esté el sujeto reclamado.

Si dentro de un término de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que haya cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

En lo referente al plazo para formalizar la petición, desde nuestro punto de vista podemos establecer que es excesivo, por lo que consideramos necesario una reforma, ya que éste fue señalado en la Ley de Extradición Internacional el 19 de mayo de 1997 y tomando en cuenta los medios de comunicación de esa época con los existentes, resultan más avanzados y rápidos, por lo que es conveniente reducir el plazo para

* NOTA: Se entiende por requisitoria, el documento en donde se contiene la resolución de un juez que se dirige a otro para que ejecute lo resuelto en su auxilio, durante la secuela procesal o como resultado de ésta.

formalizar la petición, ello con la finalidad de ayudar tanto al procedimiento si partimos de que puede agilizar un trámite y por otro lado no causaría tanto perjuicio al reclamado en el sentido de que al encontrarse privado de su libertad y no poder solicitar se conceda el derecho de gozar de la misma hasta en tanto no se haya formalizado dicha petición.

De igual forma para la tramitación de la Petición Formal de Extradición, el Estado solicitante presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la ya referida petición formal y los documentos en que se apoya, misma que debe contener:

1.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

2.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

3.- En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante de que llegado el caso, otorgará reciprocidad; que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de 2 meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; que el presunto extraditado será sometido a tribunales competentes, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho, que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía; que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o con conmutación; que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción que marca la letra b) de esta enumeración; que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

4.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

5.- El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso haya librado en contra del reclamado.

6.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y están redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legislados conforme marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la Petición Formal de Extradición la Estudiará y si la encuentra improcedente no lo admitirá y así lo comunicará al Estado solicitante. Si no se hubiere reunido los requisitos establecidos en el tratado o en la Ley de Extradición lo hará del conocimiento de Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se le señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantan las medidas precautorias, en caso de haberlas.

Nuevamente hacemos notorio en excesivo plazo que se concede al Estado solicitante para que pueda subsanar las omisiones o defectos que existan en la petición formal de extradición, toda vez que es un periodo largo el que el sujeto reclamado se encuentra privado de su libertad sin poder hacer valer ninguno de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, ya que no se puede promover juicio alguno en contra de la detención provisional con fines de extradición y muchos menos solicitar su libertad provisional bajo caución, porque es, indispensable que exista la petición formal; en ese sentido se reitera que el plazo de referencia debe ser reducido con auxilio de los avanzados medios de comunicación.

En caso de no existir omisiones o defectos en la Petición Formal con Fines de Extradición, se admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República, quien promueve ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el

reclamado, en el supuesto de que no se conozca su paradero será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria.

Como el Juez de Distrito recibió una promoción concreta del Procurador General de la República, dictará una auto cuyo contenido estará condicionado a la petición misma, de manera que si se solicita la detención del reclamado y así se ordena, el mandato respectivo habrá de cumplirse por los agentes de la Policía Judicial Federal. Cumplida la orden de detención, el aprehendido comparecerá de inmediato ante el Juez de Distrito, quien le hará saber el motivo de su detención, es decir, el contenido de la detención provisional con fines de extradición, así como de toda la documentación que se acompañó a la solicitud.

La audiencia será pública y siendo un deber indispensable del juzgador hacerle saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, designando defensor o de no tenerlo el juez le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan y de no hacerlo así le nombre uno en su lugar. La presencia del defensor en la audiencia es muy importante para el comparecimiento, razón por la que de no estar presente en el momento del discernimiento del cargo solicitará sea diferida. El que esté presente el defensor e intervenga en la diligencia no excluye el que se le oiga directamente al sujeto reclamado y dispondrá hasta de 3 días para oponer excepciones, que únicamente podrán ser: A) que la petición de extradición no está ajustada al tratado o a la ley, en su caso; o b) que es una distinta de aquella cuya extradición se pide. El juez considerará de oficio estas excepciones aún cuando no se hubiesen alejado por el reclamado.

La primera excepción se refiere a la identidad de la norma, es decir, a que la conducta o hecho por el cual se solicita la extradición, esté previsto como delito en la legislación vigente en el país a cuyos funcionarios se haga el requerimiento; de no ser así será un acto de defensa, que habrá de hacerse valer al igual que cuando la infracción penal se sancione con pena corporal, las cuestiones referentes a la prescripción, y en general, también serán actos de defensa, todas las hipótesis previstas en los artículos 5°, 6°, 9° y demás relativos de la Ley de Extradición

Internacional, sin perjuicio de que en primer término se esté a todo aquello que no se ajusta al tratado aplicable, y en segundo lugar al contenido de los preceptos indicados en la Ley señalada.

El sujeto puede oponerse a la extradición y probar que él no es el reclamado, esto último trasciende, porque en la documentación remitida por el Estado solicitante, estarán acreditados: el nombre, apellido, apodos, lugar y fecha de nacimiento, profesión, ficha signalética, fotografía, etc.; como esta documentación es pública y por ende indudable, podrá cuestionarse o impugnarla con un género de prueba suficientemente consistente que la contrarreste, de lo contrario subsistirá.

El reclamado dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse en caso de ser necesario, dando vista previa al Ministerio Público, quien dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes. En la Ley de Extradición Internacional el artículo 25 en la parte que interesa prevé lo siguiente: el reclamado dispondrá hasta de 3 días para oponer excepciones y 20 días para probarlas.

El primer plazo es prorrogable si así lo considera el juez, previa vista que se le dé al Ministerio Público, y para el segundo de los plazos no se indica si es prorrogable o no prorrogable, sin embargo se estima que si existe motivo para prorrogarlo, el juez estará en aptitud de poder hacerlo, señalando el tiempo prudente para esos fines.

En lo concerniente a la excepciones en algunos casos los jueces no interpretan debidamente el artículo, por lo que sólo se limitan a lo expresado literalmente, en ese sentido consideramos debiera tener como excepciones todo lo que no se encuentre ajustado conforme a las legislaciones aplicables. Desde nuestro punto de vista lo señalado por la Ley de Extradición Internacional abarca más allá de lo que interpretan, pues el extraditable tiene derecho a oponer como excepciones, todas las causas por las que no proceda la extradición y defensas contenidas en la misma Ley de Extradición Internacional, así como los tratados de la misma. Por lo que proponemos como defensas las que a continuación se enumeran:

1.- El hecho de ser mexicano.- Porque en gran parte de los países de la comunidad internacional sus legislaciones adoptan este principio de la no extradición de los nacionales, basados en el hecho de que la nacionalidad es un vínculo jurídico que une al ciudadano con su país al que debe respeto y fidelidad, a cambio de esto el individuo recibe protección del Estado.

2.- La identidad de norma.- Es decir, que la conducta o hecho delictivo por la que el Estado solicita la entrega del individuo sea considerado como delito tanto en el territorio extranjero como en nuestro país.

3.- Por el hecho de ser perseguido político.

4.- Que el sujeto reclamado tenga la calidad de esclavo en el país solicitante, ya que nuestra Carta Magna vela por los intereses de los individuos para no ser explotados.

5.- Que el sujeto hubiera cumplido la condena por el delito que se le solicita.

6.- Que el sujeto haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía.

7.- Que haya prescrito la acción penal, la cual se tiene que realizar conforme a la Ley del Estado Extranjero que haga la solicitud.

8.- Que falte querrela de parte legítima, si el delito exige ese requisito conforme a la Ley Penal Mexicana.

9.- Que el delito sea del Fuero Militar.

De tal manera que consideramos necesario que se le otorgue al reclamado la facultad de oponer como excepciones las citadas causas para no conceder la extradición, con la finalidad de que en el mismo término que la ley concede para el desahogo de excepciones pueda ofrecer la pruebas pertinentes para acreditar la causal que en el caso corresponda y no le sea reducido dicho plazo a criterio o conveniencia del Ministerio Público una vez que se le dio vista sino que se considere como un término fatal.

En lo correspondiente al beneficio de la libertad provisional, los jueces para conceder dicho beneficio en los delitos cometidos dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país se rige por lo establecido en los artículos 399, 400, 401, 402, 403, 404 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y respecto a la garantía de la libertad bajo caución, en el Procedimiento de Extradición Internacional, los jueces se rigen por lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, el que señala:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, y otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

II. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito: Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

III. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados.

IV. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 y en Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 154, estima que como la libertad bajo caución es una garantía, el Juez de Distrito habrá de indicar al sujeto el derecho que tiene a la misma y también en el procedimiento para obtenerla.

En relación con esa garantía, en el artículo 26, de la Ley de Extradición Internacional, se dice a la letra: "El Juez atendiendo a los datos de la petición de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que se tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano". Realizado esto, con base en el resultado resolverá sobre la procedencia o no de la libertad bajo caución.

La Ley de Extradición Internacional no nos indica en qué momento puede solicitarse, aún así se entiende que el extraditado lo hará cuando se le haga comparecer ante el juez y en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud.

Por otra parte, el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala los requisitos que deben cumplir los sujetos para gozar de ese beneficio:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

Dentro de nuestra Ley Penal se puede garantizar las obligaciones mediante distintas formas: billete depósito, prenda, hipoteca, fideicomiso o mediante fianza, pero en la práctica para los efectos del procedimiento de extradición sólo se otorga mediante billete de depósito y fianza.

En la práctica los Jueces de Distrito al conceder el referido beneficio sólo exigen al extraditable cumpla con las obligaciones contenidas en las fracciones I, III y IV del citado artículo, esto es que garantice el monto estimado de la reparación del daño, la cantidad que se le imponga como obligación por el otorgamiento de dicho beneficio y que no se trate de delito grave así considerado por la ley.

El juez para fijar el monto de la obligación deberá tomar en consideración lo señalado en el artículo 402 del mismo ordenamiento legal:

- I. Los antecedentes del inculpado.
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca

Los requisitos antes señalados son los que la legislación mexicana establece para conceder la libertad provisional en los procesos penales, mismos que son observados en el procedimiento de extradición internacional, el que será concedido en el momento que el Estado requirente haya presentado la petición formal con fines de extradición internacional y no durante la detención provisional, por considerar ésta una medida cautelar o precautoria.

Al respecto existen diversas Tesis de Jurisprudencia aplicables al caso, las que a la letra dicen:

“Extradición, libertad caucional en caso de.- La Ley Mexicana de Extradición, no contiene precepto alguno que autorice la libertad caucional del indiciado, y más todavía, todo el procedimiento seguido en materia de extradición, puede reducirse, en concreto, a determinar si existe motivo fundado para conceder la extradición, si la que se solicita es, o no, contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados respectivos, y si ocurre, en el caso, alguna de las excepciones que establece el artículo 20 de la citada Ley. Conforme al artículo 24 de la misma Ley, el juez cerrará la

averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual remitirá, en seguida, el expediente y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que, desde luego, surta sus efectos. Por la redacción de estos artículos, así como por la de los 26, 29 y 30, se llega a la conclusión de que el presunto culpable debe continuar privado de su libertad, aún durante la substanciación del juicio de amparo, hasta que sea resuelto en definitiva; pues de otra suerte, no podría el Gobierno Mexicano dar debido cumplimiento a la resolución en que se concede la extradición del indiciado, al gobierno extranjero que la hubiera solicitado. En consecuencia, si conforme al artículo 61 de la Ley de Amparo, vigente, el juez de distrito puede poner en libertad bajo caución al quejoso, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, si la ley federal aplicable es la Ley Mexicana de Extradición, y ésta no autoriza la libertad de que se trata, es indudable que no cabe la aplicación de dicho artículo 61, y por lo mismo, no cabe la libertad caucional, en los casos de extradición”.⁶²

Por lo que el beneficio de la libertad provisional bajo caución se solicitará ante el juez que conoce del procedimiento de extradición y en el caso de que dicha garantía fuese negada, el extraditable tiene derecho a interponer el juicio de amparo contra la negativa y solicitar ante el Juez de Control Constitucional le sea otorgada.

“Libertad provisional bajo caución, solicitud de la. En el Procedimiento de Extradición – Si el juez de garantías, al resolver sobre la solicitud de libertad provisional bajo caución, se apoya en diversas determinaciones para considerar su imposibilidad de conceder la libertad provisional solicitada por los quejosos, manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los

⁶² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Quinta Época, Primera Sala, p. 858. Secretaría de Relaciones Exteriores.- 2 de noviembre de 1936.

artículos 16 y 26, de la Ley de Extradición Internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la Embajada".⁶³

Ahora bien, si el sujeto reclamado no opone excepciones dentro del término indicado en la Ley, el juez las considerará oficiosamente e indicará que éste ha fenecido y el procedimiento seguirá substanciándose. En caso contrario interpuestas las excepciones durante el término legal, principia a correr un lapso de 20 días para que tenga lugar el desahogo de las pruebas, lo que afecta por igual al Agente del Ministerio Público.

Una vez concluido el plazo de 20 días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los 5 días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él y le remitirá el expediente para que el Titular de Relaciones Exteriores dicte su resolución. Si el reclamado no opone excepciones o consciente en su condición en el término de 3 días arriba mencionados, el juez procederá sin más trámite dentro de 3 días a emitir su opinión jurídica.

Resolución importante es la que habrá de emitir el Juez de Distrito, de acuerdo con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que todo lo actuado y probado ante los jueces, se da a conocer a través de los medios denominados por el legislador, resolución judicial, no obstante que en esta materia se evita su empleo y en el caso es sustituido por la palabra opinión.

Dicho acuerdo es como un peritaje, el cual reviste un gran valor por ser el Juez de Distrito una autoridad instructora del proceso penal federal y un órgano de control constitucional en la tramitación en los juicios de amparo; sin perjuicio de lo anterior consideramos importante señalar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que puede tomar o no en cuenta la opinión emitida por el Juez de Distrito al momento de

⁶³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-Enero, Tesis IV. 3°. 126 p, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Visible a fojas 259. Queja 0/93. Carmen Amelia Barrera Barrera y otros. 9 de febrero de 1994.

resolver de manera definitiva sobre la misma, resolviendo en algunos casos lo contrario a la opinión.

La estructura de que se compone la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito, es la misma que se utiliza para resolver la sentencia en los procesos penales, es decir, se compone de: preámbulo, considerando y puntos resolutive de la condenación o absolucón que se realiza en el proceso penal, limitándose únicamente a opinar si es procedente o improcedente la extradición.

La resolucón de la autoridad administrativa se presenta una vez que es enviado el expediente con la opinión del juez al funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de que se dicte la resolucón correspondiente. El expediente se integra con la documentacón que le fue remitida al juez y además con todo lo actuado por éste. El titular de dicha Secretaría o el funcionario competente, con base en el contenido del expediente y tomando también en consideracón la opinión del Juez de Distrito, resolverá si ha lugar o no a la extradición e igualmente en relacón con los objetos e instrumentos del delito; para estos fines el Secretario dispondrá de un plazo de 20 días.

El acuerdo de extradición por el que resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores en forma definitiva en el procedimiento de extradición internacional, es considerado como un acto administrativo, mismo que podrá ser en los siguientes sentidos:

- Si resuelve rehusar la extradición y el detenido es extranjero, ordenará la notificacón del caso con orden de libertad inmediata, pero cuando el sujeto es de nacionalidad mexicana y por ese sólo hecho se niega la extradición, se notifica ese acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a disposicón de este último, juntamente con el expediente para que de acuerdo con sus atribuciones, dado el caso ejercite acci3n penal ante el juez competente. La resolucón administrativa, es un presupuesto para que se inicie el proceso cuyo preámbulo es todo el procedimiento anterior.

- Si se concede la extradición, la notificará al reclamado y si éste o su legítimo representante no interponen de amparo dentro del término de 15 días o si se le niega ésta, la secretaría de Relaciones Exteriores le comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

- Puede ocurrir que la extradición sea concedida de forma diferida, es decir, en el supuesto de que el sujeto que es solicitado por un Gobierno extranjero tenga proceso pendiente o se encuentre cumpliendo una pena por un delito cometido dentro de la jurisdicción del territorio nacional y sea procedente la extradición solicitada, ésta no se cumplirá hasta en tanto se concluya el proceso o cumpla con la pena que le fue impuesta por los tribunales del país requerido.

Asimismo puede ser que la entrega sea condicionada por el Estado Mexicano, lo que se establece en los casos en que la extradición es procedente, pero en la legislación del país solicitante se aplica la pena de muerte o cualquier otra contenida en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, en el delito por el que se es solicitada la extradición, en tales circunstancias nuestro gobierno solicita como previo requisito para realizar la entrega que el Estado solicitante se comprometa a no aplicar dichas penas, comprometiéndose a conmutar la misma por otra de menor daño; lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de los individuos contenidos en los tratados y en nuestra Constitución, los cuales históricamente principian con la célebre Carta de Atlántico, proclamada por el presidente norteamericano Roosevelt y el Primer Ministro Winston Churchill, en el año de 1941, en la cual expresaron las cuatro libertades del hombre: libertad de necesidad, libertad de temor, libertad para expresarse y libertad para adoptar cualquier religión, las que en suma son una reafirmación de la dignidad del individuo como ser humano.

Posteriormente dicho sistema de derechos humanos se practicó en tierra Mexicana en el año de 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre problemas de la guerra y de la paz, denominada Declaración de México, en la que se tocaron temas tales como la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la ideología de derechos de hombres y

mujeres, se declaró la determinación de los pueblos para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio entre muchos otros más.

Los derechos declarados no son exclusivamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las garantías individuales y las garantías sociales. Los derechos humanos constituyen un poderoso ingrediente entre la relaciones internacionales, lo que hizo avanzar rápidamente el movimiento de los derechos humanos en el mundo, de tal forma que uno de los mecanismos más importantes de la protección internacional es el de la intervención humanitaria, definida como la facultad para que un Estado pueda intervenir o interceder otorgando su protección diplomática a sus nacionales, siendo requisito indispensable que entre éstos y el Estado existiera un vínculo de nacionalidad real y efectivo, una vez satisfecho este requisito el Estado decide tomar a su cargo la reclamación de su nacional, al arbitrio de los actos jurídicos, ya que el derecho internacional considera que al endosar tal reclamación el Estado va a ejercer un derecho propio, el cual hará valer contra de otros Estados.

Pudiendo afirmar entonces que dicha intervención humanitaria sólo se utilizó para proteger intereses económicos, comerciales o estratégicos de las grandes potencias, disimuladas por pretendidos valores humanitarios.

En relación a este punto de singular trascendencia, es relevante proporcionar la siguiente tesis de jurisprudencia, con la finalidad de reafirmar que la opinión del Juez de Distrito carece de coercitividad, ya que en definitiva el que resuelve es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Extradición, juicio de carácter y naturaleza de los actos del Juez Federal.- Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a

colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una opinión que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo, empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición".⁶⁴

7.7.3 El Juicio de Amparo Como Medio de Impugnación

Por otra parte uno de los problemas que se presentan es en relación a la determinación de la vía para el efecto de promover la demanda de amparo ante la autoridad correspondiente en los casos en que se señala como acto reclamado el acuerdo de extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que se concede la entrega de sujeto reclamado en el procedimiento de extradición, en este sentido se trata de establecer con precisión la razón de ser de la misma, es decir, se trata de una resolución administrativa autónoma o si se trata de un procedimiento judicial que culmina con un acto de carácter administrativo y que puede considerarse esta última como una resolución que pone fin al juicio, aunado a lo anterior es el hecho de que no existe disposición legal que señale directamente la vía y la materia en la que deba ser promovida, existiendo confusión y criterios encontrados, pues hay quien considera procedente el amparo directo o uni-instancial, mientras que otros tanto el indirecto o bi-instancial.

Los que comparten el criterio de la procedencia del amparo directo, se funda en lo señalado por la fracción V del artículo 107 de la Constitución, que establece que será

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda parte-1, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, p.299. Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988.

procedente el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, siendo lo anterior aplicable a todas las materias, por lo que tratan de encuadrar al acuerdo de extradición internacional dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de la resolución que pone fin al juicio, considerando lo anterior en lo personal improcedente, toda vez que el procedimiento de extradición según su naturaleza tiene por objeto vigilar que el Estado que solicita la extradición de un sujeto cabalmente con las disposiciones contenidas en los tratados o leyes aplicables y en base en las mismas resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, interviniendo tanto la autoridad judicial como la administrativa, resolviendo en definitiva ésta última.

En tal sentido el procedimiento de extradición no es un juicio, pues no se trata de condenar a nadie, además consideramos que este procedimiento tiene dos etapas distintas, la primera que se lleva ante el Juez de Distrito y la segunda es la que resuelve el procedimiento dictado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues si bien es cierto que la resolución administrativa es la que decide la procedencia de la extradición también lo es consecuencia del proceso desarrollado ante el Juez de Distrito; por lo que consideramos que el acuerdo de extradición es un acto independiente de la misma actuación del juez, pero es un requisito previo para que se pueda dictar la misma.

En relación con las resoluciones con las que se ponen fin al juicio, si bien es cierto que mediante el acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores se da por concluido el procedimiento, no lo podemos considerar así por no ser este un juicio; aunado a esto la Ley de Amparo en el artículo 46 señala cuáles son las resoluciones que ponen fin al juicio, expresando que son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto a las cuales las leyes no admiten recurso ordinario para modificarla o revocarla, lo que en el caso se presenta con el procedimiento de extradición ya que no decide el fondo del asunto en lo que corresponde al proceso, pero si resuelve de manera definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega solicitada y con la cual se da por concluido dicho procedimiento con la finalidad de lograr la atracción del individuo a los tribunales competentes para juzgarlo.

En ese orden de ideas resulta procedente la vía indirecta o bi-instancial, primeramente por disposiciones de nuestro máximo ordenamiento legal, al señalar la fracción IV del artículo 107, que en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, en este sentido el acuerdo dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es considerado un acto administrativo y no procede medio de impugnación ordinario contra el mismo, encuadrando lo señalado en el artículo citado.

Por lo que se refiere al hecho del por qué el Juez de Distrito conoce de la demanda de amparo indirecto contra el acuerdo de extradición que es concedido, el fundamento lo encontramos en la fracción VII del artículo 107 al señalar: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio de después de concluidos, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"⁶⁵, en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 51 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece; "Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional..."⁶⁶, en este orden de ideas cabe señalar que el legislador considera la citada resolución como un acto administrativo dictado fuera del juicio y por consecuencia un acto independiente de lo tramitado ante el Juez de Distrito.

Otro supuesto que sirve de sustento a lo antes mencionado, es el contenido del precepto que hace referencia a la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en la fracción VI del artículo 52 de la citada ley, al establecer que será competente para conocer de los juicios de amparo promovido contra actos de la autoridad distinta a la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del numeral 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107 fracción VII, p.105

⁶⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 51 Fracción II, p. 20

Federación, correspondiendo estos preceptos a la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal: Por lo antes expuesto concluimos que la vía para promover el juicio de amparo contra la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores por el que concede entregar al reclamado, es a través de la vía del amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

También existen otros momentos durante el desarrollo del procedimiento de extradición en los cuales se puede interponer el juicio de amparo; en la práctica el sujeto reclamado al momento de ser detenido en razón de la petición provisional interpone demanda de amparo señalando como acto reclamado la improcedencia de la petición provisional por el hecho de que no se encuentra ajustada a los lineamientos exigidos en la ley o tratados aplicables, por lo que se le da el trámite correspondiente, pero en la mayoría de los casos se sobreesee el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar irreparablemente consumados los actos reclamados, debido a que el Estado que solicita la extradición antes de que se resuelva en definitiva el amparo, presenta al Juez de Distrito que conoce de la solicitud de extradición la petición formal con fines de extradición, consumándose los actos reclamados de manera irreparable.

En los casos en que se interpone la demanda de amparo en contra de la petición formal con fines de extradición, por considerar que viola las garantías de los reclamados al no encontrarse satisfechos los requisitos que los tratados y la Ley de Extradición Internacional exigen al respecto, consideramos debe declararse improcedente la demanda promovida, por ser materia del procedimiento que se desarrolla ante el Juez de Distrito, en razón de que se establece en el mismo como excepción la de no estar en la petición ajustada a lo establecido en la ley o tratados aplicables, en este sentido debe demostrarse ante el Juez Instructor del procedimiento la violación al momento de resolver en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores e interponer el juicio de amparo contra dicha violación.

7.7.4 Ejecución de la Resolución

Una vez emitido el acuerdo de extradición favorable sobre la procedencia de la extradición, se le notificará al Estado solicitante y se ordenará la entrega del sujeto reclamado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará también al extraditable, al Director del Centro de Reclusión en donde se encuentra éste, al Secretario de Gobernación y al Procurador General de la República, la resolución dictada sobre la procedencia de la extradición.

La entrega del sujeto reclamado se hará por conducto de la Procuraduría General de la República a través de la Policía Judicial Federal al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba ser trasladado el sujeto reclamado, la intervención de las autoridades mexicanas terminará en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo.

Para el caso de que existiera una cusa pendiente por la que fuera necesario diferir la entrega, se hará del conocimiento del Gobierno solicitante expresando las causas por las que se difiere la citada entrega.

Las causas por las que se puede diferir la entrega son:

- 1.- Por el hecho de que el extraditable está sujeto a un proceso dentro de la jurisdicción territorial de los tribunales mexicanos; y
- 2.- Se encuentre cumpliendo una pena impuesta por los mismo, por lo que una vez que obtenga su libertad siempre y cuando se trate de un delito distinto por el que se solicitó la extradición, se le comunicará al Estado extranjero para proceder con la entrega.

En los casos que sea procedente la extradición liza y llana, se le notificará al Estado requirente el acuerdo favorable para los efectos de realizar la entrega del sujeto reclamado y en su caso el de los bienes que le fueron asegurados, solicitando designe personal para recibir la extradición y en el caso de no hacerlo en el término de 2 meses

contados a partir del día siguiente al que le fue comunicado el acuerdo de extradición en donde el sujeto reclamado quedo a su disposición sin haberse hecho cargo de él, se ordenará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

Al respecto ya se había efectuado la propuesta correspondiente al término excesivo de 2 meses, el cual se debe reducir con el propósito de que el extraditabile no se encuentre privado tanto tiempo de su libertad en espera de que el Estado solicitante realice alguna gestión para su traslado o en su negativa de que obtenga su libertad.

7.7.5 Naturaleza de la Resolución de la Autoridad Administrativa

La resolución pone fin al procedimiento de extradición internacional distada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dependiente del Poder Ejecutivo Federal, en la que se resuelve sobre la procedencia o negativa de una petición de extradición solicitada por determinado Estado, la cual es considerada en el ámbito mexicano un acto de carácter administrativo, mismo que en apariencia se encuentra dictado con estricto apego a las garantías que establece la Constitución.

El procedimiento de extradición internacional tramitado en la jurisdicción del territorio nacional, mantiene un carácter netamente administrativo, principalmente por el hecho de ser una autoridad administrativa quien resuelva en definitiva, ahora bien en cuanto a la forma ha de sujetarse a las exigencias de la Constitución que con estricto apego al sistema de colaboración de los Poderes de la Unión característicos del sistema Constitucional que nos regula; establece y permite la participación del Poder Judicial Federal en el referido procedimiento de extradición.

En nuestro máximo ordenamiento jurídico establece una etapa judicial, desarrollándose una serie de diligencias con el propósito de salvaguardar las garantías individuales consignadas a favor de todos los individuos concluyendo con una opinión jurídica, también considerado peritaje jurídico emitido por el juez que interviene en la etapa judicial. De esta manera la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en lo desarrollado en la etapa procedimental y en su caso con la opinión jurídica dictada por

el órgano jurisdiccional, dictará una resolución considerada acuerdo administrativo por el hecho de que al momento de resolver en definitiva la opinión del Juez de Distrito, en muchas ocasiones no es tomada en consideración, resolviendo a su criterio la referida Secretaría. Por lo tanto esta resolución tiene como efecto que se valore si el Estado requirente efectivamente cumplió con todas las formalidades y requisitos exigidos en los tratados y en la Ley de Extradición Internacional aplicable, esta resolución es conocida internamente como acuerdo de extradición.

Por otra parte existe la interrogante del por qué se otorga a la secretaria de Relaciones Exteriores, la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia o negativa de una petición de extradición y no al Poder Judicial de la Federación como autoridad instructora de los procesos penales en la legislación interna en este sentido existen diversos criterios, el primero refiere que la decisión es un acto exclusivo que radica en la soberanía nacional del país, por lo que se reserva la decisión al Ejecutivo Federal par decidir si otorga o niega la entrega del sujeto solicitado, pues como acto exclusivo de sus funciones tiene la facultad de darle trámite a una solicitud o negarla sino existe tratado ente ambos Estados, así como negar o conceder la extradición siendo procedente o improcedente la misma, pues se funda en la potestad o poder soberano que tiene el Estado de auto gobernarse y se aúna a esto el principio de autodeterminación de los pueblos, es decir, que los Estados homólogos no pueden influir sobre la decisión de otros Estados pues al encontrarse en el mismo plano de igualdad no reconocen a ningún Estado a conceder o negar la extradición, en razón de que se estaría violando la Soberanía Nacional de ese Estado.

Otro principio existente es la consideración en el procedimiento de extradición internacional que es el referente a la cooperación y solidaridad internacional de los Estados, quedando a su libre criterio el acceder o negar el trámite de la petición formulada, así como la entrega requerida por un gobierno, misma que se funda en la asistencia mutua para combatir la delincuencia evitando la impunidad de los sujetos que tratan de sustraer la acción de la justicia del Estado que los solicita internándose en otro territorio en donde los tribunales no tienen jurisdicción para juzgarlos.

Un aspecto que hay que destacar, es el hecho de que la Ley de Extradición Internacional Mexicana contempla esta figura en la fracción I del artículo 10, al señalar que un Estado al solicitar la extradición de una determinada persona en caso de no existir convenio que los una deberá comprometerse que llegado el caso otorgará la reciprocidad del acto, es decir, que en una situación semejante se compromete a responder en las mismas circunstancias.

De igual manera puede verse también como un acto político, que en ocasiones por conveniencia o inconveniencia política se considere oportuno negar o conceder la extradición de una determinada persona, con el propósito de afianzar o asegurar las relaciones internacionales con el Estado solicitante que pueden ser de tipo comercial, social o en su caso con la finalidad de no buscar un conflicto se acceda a la misma.

CAPITULO OCTAVO

8.8 Autoridades Encargadas En Las Extradiciones

a) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- 2.- Embajadas

b) PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- 1.- Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales
- 2.- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales
- 3.- Oficina Central Nacional Interpol-México
- 4.- Agregadurías
- 5.- Dirección General de Protección a los Derechos Humanos
- 6.- Agencia Federal de Investigación
- 7.- Juzgados de Distrito

a) Secretaría de Relaciones Exteriores

Las bases constitucionales que rigen a la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran en artículo 90 Constitucional, y 28 fracción X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁶⁷

A la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada dentro del Poder Ejecutivo Federal le corresponde:

*Legalizar las firmas de los documentos extranjeros que deban producir efectos dentro de la república Mexicana; así como las firmas de los documentos que deben producir efectos en el extranjero.

⁶⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, 2002, p.p 11-15.

***Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlos del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.**

***Tramitar las solicitudes de asistencia jurídica que requieran las autoridades de la República Mexicana, así como las que requieran las autoridades extranjeras.**

1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos

Tiene la función operativa por parte de la cancillería en la tramitación de los procedimientos de extradición, teniendo la responsabilidad de analizar la procedencia de un procedimiento antes de transmitirlo a la Procuraduría General de la República, pues así, se encuentra establecido en el artículo 15 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en base a lo establecido le corresponde.⁶⁸:

***Firmar y notificar los oficios de trámite, las notas diplomáticas dirigidas a las representaciones extranjeras acreditadas en México, así como las resoluciones y acuerdos de las autoridades superiores.**

***Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia.**

***Tramitar las solicitudes de asistencia jurídica que requieran las autoridades de la República Mexicana, así como las que requieran las autoridades extranjeras.**

⁶⁸ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 2002, p. 30.

2.- Embajadas

Es el medio de enlace en el Procedimiento de extradición, es decir, entre el país extranjero y el gobierno mexicano. Técnicamente se refiere a la residencia de un embajador, es la presencia diplomática que tiene nuestro país en el extranjero, sus funciones principales son:

*Presenta y recibe todos los documentos para poder llevar a cabo la extradición de algún sujeto a extraditar.

*Representar y proteger en el país extranjero los intereses del Gobierno Mexicano, así como a los mexicanos que se encuentren en ese país.

*Presentar ante el gobierno extranjero la solicitud con fines de extradición internacional de un probable responsable de la comisión de un delito.

b) Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos. Las bases constitucionales que rigen a la Procuraduría General de la República se encuentran en los artículos 21, 102 apartado (A), y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de su normatividad constitucional, se le confieren tres funciones diversas:

1.- La investigación y persecución de los delitos y la procuración e impartición de justicia,

2.- la facultad de representar jurídicamente al titular del Ejecutivo ante los Tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional, y

3.- es el asesor jurídico del Gobierno Federal.

A los Agentes del Ministerio Público de la Federación les corresponde en el procedimiento penal mexicano la investigación de los delitos del orden federal en la averiguación previa como autoridad investigadora, por lo que una vez que se encuentre debidamente

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación que estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.

La Ley de Extradición Internacional, proporcionará el marco jurídico de las actividades de la Procuraduría General de la República, señalando en los artículos 3, 17, 21, 32, 34, entre otros las funciones específicas que habrá de desarrollar la Institución del Ministerio Público de la Federación.

Los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. A la Procuraduría General de la República le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

* Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las

atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.

*La persecución de los delitos del orden federal, los cuales comprende:⁶⁹

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista una denuncia o querrela, éste acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

II.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro del plazo establecido por la ley.

* La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los que disponga las leyes e instrumentos jurídicos aplicables.⁷⁰

1.- Subprocuraduría Jurídica Y De Asuntos Internacionales

* Establece sistemas de coordinación y supervisión en materia de representación jurídica de la Federación, cooperación internacional, intervención del Procurador de la República en controversias y modernización del marco legal en el ámbito de procuración de justicia federal.

* Coadyuvar al batimiento de la impunidad mediante el uso de la extradición y la asistencia jurídica.

* La Subprocuraduría, a través de la Dirección General de Asuntos Legales internacionales, radica el expediente, para llevar un control sobre las peticiones de extradiciones que solicita el gobierno mexicano a los países extranjeros. Hace del conocimiento a la Interpol México, para que gire sus instrucciones a sus demás

⁶⁹ Art. 8 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, 2002.

⁷⁰ Art. 11 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, 2002.

miembros de esta organización, y a las Agregadurías de la Procuraduría General de la República.

2.- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales

* Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁷¹

* Intervenir en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* Contar con un marco jurídico internacional que coadyuve al abatimiento de la impunidad. Evitar, mediante el uso de la extradición y de la asistencia jurídica, que los delincuentes que cometen un delito y huyen a otro país evadan la acción de la justicia.

* Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, y ejecución de sentencias penales.⁷²

3.- Oficina Central Nacional INTERPOL-México

El 30 de diciembre de 1954 nuestro país se adhirió a la Organización Internacional de la Policía Criminal conocida como INTERPOL. Es importante advertir que la INTERPOL, no es un grupo policiaco que actúe a nivel internacional, sino una organización que además de recabar y proporcionar informes a las policías de todos los Estados miembros, ha establecido medios para que se auxilien entre sí, además de ser la segunda organización más grande del mundo después de la Organización de las Naciones Unidas.

⁷¹ Art. 27 Reglamento de la Procuraduría General de la República. México, 2002.

⁷² Procuraduría General de la República, en http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/Fdgal1.htm.

- * Fungir como representante ante la Organización Internacional de Policía Criminal y los 178 países miembros, así como ante las autoridades nacionales y extranjeras;⁷³

- * Atender y determinar las solicitudes efectuadas por autoridades nacionales, en materia de asistencia policial y humanitaria como parte de los compromisos contraídos ante la Organización Internacional de Policía Criminal;

- * Coordinar con la Dirección General de la Agencia Federal de Investigación la realización de investigaciones de tipo policial, así como las detenciones provisionales con fines de extradición.⁷⁴

4.- Agregadurías

- * Constituyen los órganos de representación del Ministerio Público de la Federación en el extranjero y llevan a cabo las funciones de enlace de la Institución con las autoridades de procuración de justicia de otros países.⁷⁵

- * Participar, de conformidad con las leyes del lugar de su adscripción, en el intercambio de información y en las investigaciones tendientes a la localización de fugitivos, desmantelamiento de organizaciones criminales y prevención de delitos con efectos en México.

- * Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades extranjeras relativas a los procedimientos de extradición, asistencia jurídica y en general, cooperación internacional.

Actualmente la Procuraduría General de la República cuenta con las Agregadurías siguientes:⁷⁶

⁷³ Art. 44 Bis-6. Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República. México, 2002.

⁷⁴ P.G.R. en http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/Fdgoenim.htm.

⁷⁵ Art. 50 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, 2002.

⁷⁶ P.G.R., en http://www.htm.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Curricula/Agregaduria_1.htm.

1.- Agregaduría Legal para la Unión Europea y Suiza

2.-Agregaduría Legal para la Unión Centroamérica

3.- Agregaduría Legal en Washington, D.C.

a) Agregaduría Regional en los Ángeles, California.

b) Agregaduría Regional en San Antonio, Texas.

c) Subagregaduría, San Diego, California.

d) Subagregaduría en El Paso, Texas.

4.- Oficina de Enlace con la Policía Nacional en Bogotá, Colombia.

5.- Dirección General De Protección A Los Derechos Humanos

* Fomenta entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos, interviniendo en la investigación resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones.⁷⁷

* Está presente cuando se llevan a cabo las extradiciones, cuando un sujeto es entregado a México. Esto con el fin de velar por los derechos que tienen cada sujeto y con esto evitar los abusos por parte de las autoridades.

* Inicia procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Procuraduría a quienes se imputen actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas.

6.- Agencia Federal De Investigación

* Los principales programas en la reestructuración de la Procuraduría General de la República, fue la transformación de la Dirección General de Planeación y Operación

⁷⁷ P.G.R., en http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/FDgpdh.htm.

de la Policía Judicial Federal en una agencia investigadora de los delitos, que aleja la imagen de corrupción y violencia por el de una policía profesional investigadora, basada en métodos y procedimientos específicos que garanticen eficiencia y eficacia en su desempeño.

* Esta modificación garantiza que se cumpla con el mandato constitucional y legal de ser un auxiliar preciso e inmediato del Ministerio Público en la investigación de delitos, para los fines de la averiguación previa. Coordina la ejecución de las órdenes de detención con fines de extradición.⁷⁸

7.-Juzgados de Distrito

* Cuando el Procurador General de la República, le solicite una orden de detención provisional otorgar la misma, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Extradición Internacional.⁷⁹

* Conocerá del asunto el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reclamado y si se ignora su paradero, conocerá el Juez de Distrito en materia penal que esté en turno en el Distrito Federal.

* Si el Juez ordenó la detención solicitada en la petición formal, al ser puesto el reclamado a su disposición dictará auto decretando su prisión preventiva y señalando fecha y hora para la audiencia en la cual se le hará saber el motivo por el que está detenido.

* El Juez de Distrito posteriormente dictará una opinión respecto si es procedente o no conceder la extradición del sujeto reclamado.

⁷⁸ P.G.R., en http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/FAfi.htm.

⁷⁹ Art. 48 y 50 fracc. II.Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, 2002.

8.8.1 Delitos Que Dan Lugar a la Extradición

Darán lugar a la extradición, los delitos dolosos o culposos definidos en la ley penal mexicana, si concurren los siguientes elementos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional:

1.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; tratándose de delitos culposos, considerados graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

2.- Que no se encuentren comprendidos en ninguna de las excepciones siguientes:

a) Que el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.

b) Que falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

c) Que haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante.

d) Que el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

8.8.2 Sujetos Que Pueden Ser Extraditados

Es conveniente decir, respecto a los indiciados (personas de alguna manera involucradas dentro de una averiguación previa), no podrán ser extraditados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal, de acuerdo con el artículo 16 constitucional. Esto significa que, si no existe una resolución judicial motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado. El procesado, este individuo que se sustrajo de la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del mismo. Tratándose del sentenciado, la situación es más clara y precisa, porque ya está definida la pretensión punitiva, es decir, existe una resolución en cuanto al fondo del proceso, que determina la responsabilidad, y además la instancia ha terminado.

a) Localización del Sujeto A Extraditar

Se presume que este sujeto prófugo de la justicia de un Estado extranjero, se encuentra en territorio nacional, por lo que se pide el apoyo de la Oficina Central Nacional INTERPOL-México, a través de los boletines llamados fichas rojas, con el fin de que sea localizado dicho sujeto. Presenta una denuncia de hechos en contra del sujeto reclamado, ante un Juzgado de Distrito, con el fin de que otorgue una orden de aprehensión con fines de extradición internacional, por el delito ocurrido en el país extranjero, o bien a través de la Notas Diplomáticas (comunicaciones escritas).

CAPITULO NOVENO

9.9 Sistema Jurídico de la República de Argentina Sobre el Procedimiento de Extradición

9.9.1 Derecho Comparado

En este último capítulo hablaremos del derecho comparado. Estas leyes nacionales de extradición que cada país tiene, no sólo recogen lo no estipulado en los tratados de extradición, sino que establece el procedimiento aplicable para sustanciar la correspondiente petición de extradición, la garantía de intervenir en el procedimiento y el derecho de su defensa, ya que regulan las condiciones del procedimiento en términos tales que no sólo garantizan al individuo objeto de la demanda una eficaz intervención en defensa de su libertad, sino también esta garantía se acrecienta al depender siempre de la decisión judicial la concesión o denegación de su extradición.

Las características y circunstancias que rodean a la petición de extradición, cuando no existe Tratado de Extradición entre el país requirente y el país requerido, se estará a lo dispuesto a las leyes de extradición de cada país. Algunos de los puntos más destacados de estas leyes de extradición son:

- 1.- Entrega a sus nacionales.
- 2.- Personas objeto de extradición.
- 3.- Improcedencias de estas solicitudes de extradición.
- 4.- Documentos para llevar a cabo esta solicitud de extradición.
- 5.- Solicitud de detención provisional con fines de extradición.
- 6.- Establece la extradición de tránsito.

7.- Prevé supuesto de extradición: activa o pasiva.

9.9.2 Constitución Nacional de Argentina

En su artículo 8 nos menciona que: Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es la obligación recíproca entre todas las provincias.⁸⁰

9.9.3 Ley de Extradición (Ley No 1612, de 25 de agosto de 1885)⁸¹

1.- No entrega a sus nacionales

2.- Personas Objeto de Extradición:

El Gobierno de la República Argentina podrá entregar a los gobiernos extranjeros, con la condición del principio de la reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de los países requirentes, siempre que se trate de un crimen o delito que se indica en la presente ley y de conformidad a las reglas en ellas establecidas.

Sólo se considera la extradición, cuando se invoque la perpetración de un delito, del orden común, que según las leyes de la República Argentina fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prisión.

3.- Improcedencia de Estas Solicitudes de Extradición:

a) Cuando el reclamado fuese un ciudadano argentino natural o naturalizado antes del hecho que motivó la solicitud de extradición.

⁸⁰ Constitución Nacional de Argentina, en <http://www.cintertor.org.ug/public/spanish/region/ampro/cintertortemas/youth/legis/arg/i/index.htm>.

⁸¹ Ley de Extradición, en <http://www.todeiure.host.sk/leyes/1612.htm>.

- b) Cuando los delitos cometidos tuviesen un carácter político o fueron conexos con delitos políticos.
- c) Cuando los delitos, hubiesen sido cometidos en territorio de la República Argentina.
- d) Cuando los delitos, aunque cometidos fuera de la República de Argentina, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ellas.
- e) Cuando con arreglo a las leyes del país requirente, la pena o acción para perseguir el delito que motivara la solicitud de extradición, hubieren prescrito.

4.- Documentos Para Llevar a Cabo Esta Solicitud De Extradición:

Toda solicitud de extradición deberá de presentarse por la vía diplomática, acompañado de los siguientes documentos:

- a) La sentencia de condenación notificada según la forma prescrita por la legislación del país requirente, si se tratase de un condenado, o el mandato de prisión expedido por los tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que la motivaren, si se tratase de un procesado.
- b) Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona a extraditar.
- c) La copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho acusado según la legislación del país requirente.

Estos documentos se presentarán en originales o en copias auténticas.

5.- Solicitud Provisional Con Fines de Extradición:

En caso de urgencia, los tribunales de la República Argentina podrán ordenar un arresto provisorio de un extranjero, a solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado o perseguido. La solicitud de extradición deberá hacerse por la vía diplomática dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El extranjero arrestado, será puesto inmediatamente en libertad si así fuese ordenado por el Poder Ejecutivo, o si en el término de un mes, tratándose de un país limítrofe, y en el de dos meses tratándose de otros, no recibiera el Gobierno Argentino la solicitud formal con fines de extradición del sujeto reclamado.

6.- Establece la Extradición de Tránsito:

El Gobierno Argentino si contempla este tipo de extradición. Este podrá ser autorizado por el territorio de dicho gobierno de un individuo extraditado, sin más requisitos que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria, o del mandato de prisión correspondiente, con tal de que no se trate de un acusado por delitos políticos, y que sea por un delito sujeto a extradición según está ley.

7.- Supuesto de Extradición que Prevé:

La República de Argentina solamente tiene contemplado la extradición pasiva.

9.9.4 Tratado de Extradición con México

Convención Sobre Extradición (multilateral)

Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936

Aprobada por la Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 1934

Ratificada el 13 de agosto de 1935

Países Firmantes:

Argentina	Bolivia	México
Estados Unidos de América	Guatemala	Panamá
El Salvador	Brasil	
República Dominicana	Ecuador	
Haití	Nicaragua	

Honduras	Colombia	
Venezuela	Chile	
Uruguay	Perú	
Paraguay	Cuba	

ANEXOS

ANEXOS No1 OFICIO DE FICHA ROJA

ANEXOS No 2 OFICIO DE ORDEN DE APREHENSIÓN

ANEXOS No 3 OFICIO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ANEXOS No 4 OFICIO DE SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL**

ANEXOS No 5 OFICIO DE LA OPINIÓN DEL JUEZ (Procede la extradición)

ANEXOS No 6 OFICIO DE LA OPINIÓN DEL JUEZ (No concede la extradición)

ANEXOS No 7 OFICIO DE ACUERDO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

ANEXOS No 8 OFICIO DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

ANEXOS No 9 OFICIO DE ACTA DE ENTREGA

ANEXOS No 10 OFICIO DE PROYECTO DE BOLETÍN DE PRENSA

OFICIO DE FICHA ROJA.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	DEPARTAMENTO DE JUSTICIA	
OFICIO DE FICHA ROJA NÚMERO DE FICHA ROJA: 10-10-10 FECHA DE EMISIÓN: 10-10-10		
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		
1. IDENTIFICACION DEL SUJETO		
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		
<p>1. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>2. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>3. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>4. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>5. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>6. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>7. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>8. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>9. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>10. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>11. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>12. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>13. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>14. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>15. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>16. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>17. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p>		
2. IDENTIFICACION DEL SUJETO		
<p>18. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>19. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p> <p>20. IDENTIFICACION DEL SUJETO</p>		
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		

OFICIO DE ORDEN DE APREHENSION.

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la aprehensión en contra de _____
como presunto responsable del delito siguiente: _____ y siendo esto
así, lo que legalmente procede es librar en contra del referido inculpado, la orden
de aprehensión solicitada por la que la Representación Social. _____

SEGUNDO.- Con los datos identificatorios que existen en autos, transcribese este
mandato al Agente del Ministerio Público adscrito, a fin de que, a su vez ordene su
ejecución a la Policía Judicial, previéndole que una vez ejecutada dicha orden de
aprehensión, deberá poner al inculpado, a disposición de este Juzgado, en el
Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, e informar a cerca de la fecha ,
hora y lugar en que se efectúe. _____

TERCERO - Notifíquese al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción;
háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno de este
Juzgado.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ _____ EL
LIC. _____, QUIEN ACTUA ANTE EL C. SECRETARIO DE
ACUERDOS , LIC. _____, quien autoriza y da fe. _____

DOY FE. _____

OFICIO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN.



Nombre:	
Alias	
Fecha de Nacimiento	
Edad	
Estado Civil	
Originario	
Ocupación	
Estatura	
Complexión	
Color de piel	
Cabello	
Frente	
Cejas	
Ojos	
Nariz	
Boca	
Labios	
Bigote	

Se tiene conocimiento que el reclamado, puede ser localizado en el poblado "Liberal", en el Estado de Kansas, Estados Unidos de América.¹

OFICIO SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Dependencia: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lic.

Procurador General de la República.

P R E S E N T E.

La embajada de los Estados Unidos de América en nota diplomática 0513, del 14 de mayo de 1998, presentó en esta Cancillería la Solicitud Formal de Extradición Internacional de _____, quien es requerido para ser procesado por la comisión de los delitos _____ y _____.

La embajada estadounidense manifiesta que el reclamado es requerido para ser procesado por la Corte Municipal de California en el Condado de Santa Clara, en el proceso penal por delitos graves N° F967420 de fecha _____, por los cargos de:

- a) Un cargo por _____, contrario a lo establecido por las secciones 211, 212.5 (C) y 12022 (B) del Código Penal de California; y
- b) Un cargo por _____, contrario a lo establecido por las secciones 187 y 654 (A) del Código Penal de California.

En razón de lo anterior, la Embajada manifiesta que en contra del reclamado existe una orden de aprehensión dictada el día _____ por el Juez de los Estados Unidos _____ de la citada Corte.

Esta Secretaría se permite transmitir a Usted la presente solicitud Formal de Extradición Internacional en contra del citado reclamado, con fundamento en lo establecido por los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 numeral 1, y 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 16 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6° fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría.

Para tal efecto, se acompaña al presente copia certificada de la nota diplomática _____ que contiene la Solicitud Formal de Extradición Internacional en contra de _____, y la documentación original con su correspondiente traducción oficial al idioma español, debidamente certificada y legalizada.

ATENTAMENTE

Director General de Asuntos Jurídicos.

OFICIO DE OPINIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la presente resolución **ES PROCEDENTE CONCEDER LA EXTRADICION** del Ciudadano estadounidense _____, solicitada por la embajada del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestro país, en virtud de que existe orden de aprehensión librada por el Juez _____ de la Corte Municipal de California, del Distrito Judicial en el Condado de Santa Clara, dentro del expediente F967353, donde se le imputan los cargos de _____.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a la Secretaría de Relaciones Exteriores y por los conductos legales remítase el expediente para los efectos legales precisados en los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional. _____

TERCERO.- Se deja a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Reclamado _____, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, comunicándose esta determinación al Procurador General de la República, al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, así como al Director del mencionado centro de Reclusión. _____

CUARTO.- Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno. _____

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes. _____

Así lo resolvió y firma el Licenciado _____ Juez _____ de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdo quien autoriza y firma. **DOY FE.** _____

FUENTE: JUZGADO DE DISTRITO.

OFICIO DE OPINIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO.

PRIMERO.- No procede conceder y por tanto, debe de rehusarse la extradición de _____, solicitada por la embajada de _____ en México, a nombre del Gobierno de su país, para su enjuiciamiento por la comisión de los delitos de _____.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a la Secretaría de Relaciones Exteriores y por los conductos legales remítase el expediente para los efectos legales precisados en los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional. _____

TERCERO.- Se deja el reclamado _____ internado en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, a disposición de la Secretaría de Relaciones de Exteriores, en términos de lo dispuesto en la parte última del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, haciendo saber esta determinación al Director del Reclusorio mencionado.

CUARTO.- Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno. _____

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes. _____

Así lo resolvió y firma el Licenciado _____ Juez _____ de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdo quien autoriza y firma. DOY FE. _____

OFICIO DE ACUERDO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Comunicado Núm. 021/01.

Tlatelolco, D.F., a 2 de febrero del 2001.

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CONCEDE LA EXTRADICION DE _____ SOLICITADA POR ESPAÑA.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informa del siguiente Acuerdo firmado por el Titular de la Cancillería:

Con fundamento en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Extradición Internacional, 1, 9, 14 y 25 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, es de acordarse y se acuerda:

PRIMERO.- Esta Secretaría es competente para acordar respecto del presente asunto.

SEGUNDO.- SE CONCEDE la extradición del reclamado, _____ solicitada por el Gobierno de España, por conducto de su Embajada en México para que sea procesado por los delitos de _____

TERCERO.- Comuníquese al Estado requirente la orden de la entrega del

reclamado, la que tendrá verificativo en los términos previstos por la Ley de Extradición Internacional. Asimismo, se ordena la entrega de los objetos que le fueron asegurados al reclamado al momento de su detención, a los funcionarios autorizados por la Embajada del Reino de España en México.

CUARTO.- Notifíquese este Acuerdo a la Embajada requirente y al reclamado _____, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo a la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES-

OFICIO DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

RESUELVE

PRIMERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A _____, respecto de los actos y de las autoridades precisadas en el resultado de esta resolución.

SEGUNDO.- SE SOBREESE el presente juicio de garantías promovido por _____, por lo que hace a la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional y al Tratado entre México y _____, y respecto de los conceptos de violación que se precisan en el considerando de la presente resolución .

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado _____, Juez _____ de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, hasta el día de hoy _____, en que se termino de engrosar y lo permitieron las labores del Juzgado, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Doy fe.

OFICIO DE ACTA DE ENTREGA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del día veinte del mes de _____, del año 2002. Constituidos legalmente en las puertas de la aeronave de la línea comercial, continental airlines, en el vuelo 466, con destino a la Ciudad de San Antonio, Texas, en el aeropuerto internacional de la Ciudad de México, ante el C. Lic. _____, Agente del Ministerio público de la Federación adscrito a la Dirección General de la Oficina Central Nacional Interpol-México, de la Procuraduría General de la República, quien actúa de forma legal: comparecen _____ y _____, agentes de la Agencia Federal de Investigaciones, quienes traen bajo custodia al ciudadano estadounidense _____, quien fue excarcelado del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, para ser trasladado con fines de extradición internacional a los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo entrega del certificado médico del extraditable, expedido por perito médico legista y encontrándose presentes los CC. _____ y _____, Agregados Jurídicos Adjuntos (F.B.I.), quienes han sido designados por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, para recibir y trasladar bajo su custodia hacia aquel país al ciudadano estadounidense _____, del cual con anterioridad el Gobierno de los EUA, solicitó la extradición; misma que fue concedida a dicho país mediante Acuerdo, decretado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. _____

—Por lo antes expuesto, se concede al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica la Extradición Internacional del ciudadano estadounidense _____, por lo que en este momento se procede a la entrega formal del Reclamado, en las puertas de la aeronave de la línea comercial Continental

OFICIO DE PROYECTO DE BOLETÍN DE PRENSA

La Procuraduría General de la República informa que día ___ en las instalaciones del aeropuerto internacional de la Ciudad de México, elementos de esta Procuraduría entregaron en **Extradición** a autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al ciudadano estadounidense _____, quien es requerido por la Corte Municipal del Estado de California, del Distrito Judicial en el Condado de Santa Clara, para ser procesado por los delitos de _____.

_____, fue detenido en la Ciudad de México, por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, adscritos a la Oficina Central Nacional Interpol-México, con base en una orden de Detención Provisional con Fines de Extradición Internacional librada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, derivada del pedimento de extradición formulado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

El Juez que conoció del procedimiento de extradición, opinó que era procedente la extradición del Reclamado, y de igual manera, la Secretaría de Relaciones Exteriores que determinó conceder la extradición del reclamado a los Estados Unidos de Norteamérica, misma que concluyó el día ___ con su entrega en el aeropuerto internacional de la Ciudad de México.

La Procuraduría General de la República, reitera sus esfuerzos para abatir los espacios de impunidad, haciendo manifiesta la estrecha colaboración entre México y los Estados Unidos.

FUENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el trabajo de investigación podemos establecer que el Procedimiento de Extradición es una figura jurídica muy compleja por todas las ramas de Derecho con las que se relaciona, para poder llevarla a la práctica debe de pasar por un sin fin de autoridades y trámites, encontrando muchas trabas en el largo camino que recorre y además los diversos criterios jurídicos con los que nos enfrentamos pueden llegar a contradecirse.

La extradición empieza a configurarse cuando una persona inocente o no, teme ser privada de su libertad y se traslada del Estado en el que se le imputa la comisión de un delito, refugiándose en otro Estado. Sin esa figura jurídica muchos delitos quedarían impunes y la lucha contra la delincuencia en la que está interesada la comunidad internacional, se vería obstaculizada en su objetivo de ejercer justicia.

El procedimiento de extradición se inicia con la solicitud, en la que se pide la entrega de una persona nacional o extranjera, que es formulada por el país requirente y se confirma con la decisión que adopta el Estado requerido. Se trata de un acto jurídico bilateral de Derecho Internacional Público, independientemente de que exista o no un tratado de extradición o una declaración de reciprocidad.

Se piensa que las conductas criminales rebasan no sólo las fronteras, sino lo dispuesto en las leyes vigentes, cuyos preceptos en muchas ocasiones son transgredidos, es por eso que nos surge la necesidad de querer que la finalidad para las que fueron creadas nuestras leyes, no sólo logren llegar a ser eficaces como una ley plasmada y contemplada en un documento, sino que esa eficacia verdaderamente trascienda en la realidad y en la práctica.

Para tener un mayor control se considera que se manejan muchos y diversos documentos que si son necesarios para que se realice la extradición de un

individuo, pero que nuestro sistema judicial esta lleno de autoridades que revisan los mismos, por lo que por cada documento hay una autoridad que debe de revisarlo. Es por ello la urgencia de ver reflejado en nuestro sistema un cambio radical, de manera tal, que con dicho estudio podamos llegar a tocar un poquito la realidad y proponer cosas que movilicen de verdad no sólo a las autoridades sino a nuestro sistema jurídico

Nuestro sistema judicial como cualquiera de las instituciones que integran el Estado, en cuanto a la administración de justicia, tratándose en este caso de la figura jurídica en estudio, deje ese enorme rezago de tiempos, modos y formalidades que sólo entorpecen su práctica siendo que el mundo ha evolucionado a pasos gigantescos tecnológicamente con tantos instrumentos y herramientas para facilitar tantos trámites de documentaciones tan engorrosos y evitar que pasen por tantas manos dando pie a el transcurso de tiempo innecesario para los Estados requeridos, requirentes y hasta para el propio sujeto reclamado.

La finalidad de la extradición es evitar la impunidad, de ahí que se celebren Tratados bilaterales o multilaterales y a falta de estos que los países tengan dentro de su legislación interna una ley de extradición.

Para solicitar la detención de un probable responsable de la comisión de un delito, el Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido analiza si hay pruebas suficientes, posteriormente hace del conocimiento al juez para decretar medidas precautorias, luego de esto decide respecto si procede o no dicha solicitud de extradición. De ahí que estos procedimientos se hagan lentos y complicados, dando oportunidad al sujeto reclamado que interponga medios legales para no ser extraditado.

Dentro del pequeño comparativo entre el procedimiento de extradición de México y el de Argentina la única diferencia que existe entre uno y otro es que en Argentina sólo contempla la extradición pasiva.

PROPUESTAS

PRIMERA

Reformar el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que establezca claramente cuales son los procedimientos de extradición que aplica y contempla nuestro país, en el sentido de señalar visiblemente que tipo de procedimiento se practica destacando tanto el activo como el pasivo.

SEGUNDA

Reformar la Ley de Extradición Internacional, con el fin de agilizar los trámites dividirla en dos partes, la Primera Parte tomara en cuenta el Procedimiento de Extradición Activa así como las autoridades que deban intervenir, y la Segunda Parte tomara en cuenta el Procedimiento de Extradición Pasivo, así como a las autoridades que deban intervenir en él. Ambas partes señalan los requisitos que deben contemplar.

TERCERA

Para que no intervengan tantas autoridades, se propone la creación de Tribunales de Extradición, los cuales resolverían sobre la extradición que le soliciten a México, para que en un término resuelvan sobre si procede o no conceder la extradición del sujeto reclamado, y no darle esta decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Que sólo tuvieran un área especial dentro de estos tribunales de mera opinión en cuestiones de formalidades diplomáticas y protocolo.

CUARTA

Que los países donde México tiene presencia diplomática se realicen los trámites correspondientes de negociación para suscribir Tratados de Extradición; que los países que tengan presencia diplomática en México, se suscriban Tratados de Extradición.

QUINTA

En base al pequeño análisis comparativo con la República de Argentina, vemos que es posible que México proponga ante la Organización de las Naciones Unidas, un Tratado Universal de Extradición para países que tienen un sistema jurídico y político similar.

SEXTA

Dentro de los procedimientos de extradición ya sea activa o pasiva, no debería de permitirse los recursos legales o medios de impugnación ya que hacen más tardado dicho procedimiento.(esto se puede manejar en países con los que no se tienen convenios o tratados de extradición o no contemplen una ley de extradición).

SEPTIMA

Se deben revisar los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país con diferentes Estados Internacionales, con el fin de que los términos para presentar la solicitud formal de extradición se reduzcan a 30 días, y esto reflejaría el beneficio de la impartición expedita de la justicia y evitaría que el sujeto solicitado permanezca detenido más tiempo del estrictamente indispensable sin saber su situación legal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, "ESTUDIOS INTERNACIONALES", SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PRIMERA EDICIÓN, CUARTA ÉPOCA, MÉXICO 1982
- 2.- CASO ALVAREZ MACHAIN, "LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL", SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 1992.
- 3.- MODESTO SERRA VÁZQUEZ, "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", ED. PORRÚA, DUODÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1988.
- 4.- CÉSAR SEPÚLVEDA, "DERECHO INTERNACIONAL", ED. PORRÚA, DECIMOQUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1988.
- 5.- GUILLERMO SÁNCHEZ COLÍN, "PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICIÓN", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997.
- 6.- MANUEL BECERRA RAMÍREZ, "PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO", ED. MC. GRAW HILL, MÉXICO, 1997.
- 7.- JORGE REYES TAYABAS, "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL E INTERREGIONAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA", ED. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1997.
- 8.- OSCAR TREVIÑO RÍOS, "ESTADO Y SOBERANÍA COMO HECHOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL", UNAM, MÉXICO, 1995.
- 9.- ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, "EXTRADICIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL", ED. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, 1998.

- 10.- EDUARDO FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1995.
- 11.- GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ED. PORRÚA, TRECEAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1992.
- 12.- LOUIS HENKIN, "DERECHO Y POLÍTICA EXTERIOR DE LAS NACIONES UNIDAS", GRUPO LATINOAMERICANO, BUENOS AIRES, COLECCIÓN TEMAS, 1986.
- 13.- FELIX LAVIÑA, "SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", BUENOS AIRES, DE PALMA, 1987.
- 14.- MEMORIAS DE DERECHO INTERNACIONAL, " EL DERECHO, LA POLÍTICA Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL A FINES DEL SIGLO XX", UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, 1995.
- 15.- JOSÉ OVALLE FAVELA, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", ED. HARLA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1994.
- 16.- FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", ED. PORRÚA, ONCEAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1994.
- 17.- FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, " MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1967.
- 18.- FELIPE TENA RAMÍREZ, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", ED. PORRÚA, DECIMO NOVENA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.

19.- ALBERTO SZÉKELY, "INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", UNAM, TOMO L, MÉXICO, 1989.

20.- FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, "CÓDIGO PENAL COMENTADO", ED. PORRÚA, DECIMO PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1994.

REGLAMENTACIÓN JURÍDICA NACIONAL

21.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÉXICO, 2003

22.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, MÉXICO, 2003

23.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, MÉXICO, 2002

24.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 2002

25.- CÓDIGO PENAL FEDERAL, MÉXICO, 2002

26.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MÉXICO, 2002

27.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 2002

28.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 2002

29.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 2002

30.- COMPILA TRATADOS II, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO, 2002, (TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES EXPUESTOS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN)

PÁGINAS DE INTERNET

31.- Organización de las Naciones Unidas, en
<http://www.un.org>

32.- Procuraduría General de la República, en
[http://www.pgr.gob.mx/que es pgr/organigrama/Funciones/Fdgali.htm](http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/Fdgali.htm)
[http://www.pgr.gob.mx/que es pgr/organigrama/Funciones/Fdgocnim.htm](http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/Fdgocnim.htm)
[http://www.htm.pgr.gob.mx/que es pgr/organigrama/Curricula/Agregaduria 1.htm](http://www.htm.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Curricula/Agregaduria_1.htm)
[http://www.pgr.gob.mx/que es pgr/organigrama/Funciones/FDgpdh.htm](http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/FDgpdh.htm)
[http://www.pgr.gob.mx/que es pgr/organigrama/Funciones/FAfi.htm](http://www.pgr.gob.mx/que_es_pgr/organigrama/Funciones/FAfi.htm)

32.- Interpol, en
<http://www.interpol.int>.
<http://www.interpol.int/busqueda/alertas.asp>.
<http://www.interpol.int/Public/ICPO/Members/defaultEs.asp>.

33.- Constitución Nacional de Argentina, en
<http://www.cintertor.org.ug/public/spanish/region/ampro/cintertotemas/youth/legis/arg/i/index.htm>

34.- Ley de Extradición de Argentina, en
<http://www.todoiure.host.sk/leyes/1612.htm>.

35.- La Extradición, en
<http://www.orbita.starmedia.com/miggarme/215la.democracia.htm>
http://www.members.fortunecity.es/robertexto/tipeotexto_02.htm